

ABANDONO DE HOGAR. CONFORME AL ARTÍCULO 281 EL ACTOR DEBE DEMOSTRAR LOS ELEMENTOS DE SU ACCIÓN, EN EL CASO LOS ELEMENTOS SON: a) LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL; b) LA EXISTENCIA DE UN HOGAR CONYUGAL; y c) EL ABANDONO DE SU HOGAR, POR EL CÓNYUGE DEMANDADO POR MÁS DE SEIS MESES Y SIN CAUSA JUSTIFICADA.— Los agravios expresados por la apelante se estudiarán en conjunto, por la íntima relación que guardan entre sí. Estos agravios son infundados. En efecto el Juez del conocimiento actuó correctamente al estimar que el hoy apelante no había probado su acción de divorcio que hizo valer con base en la fracción VIII del artículo 267 del Código Civil, pues para que proceda la acción de divorcio con apoyo en esa causal, es necesario que el actor pruebe de acuerdo con lo que dispone el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, los elementos de la acción que deduce y que son: a) la existencia del vínculo matrimonial; b) la existencia de un hogar conyugal; y c) el abandono de ese hogar, por el cónyuge demandado, por más de seis meses y sin causa justificada; y, de los autos de primera instancia, consta que con las pruebas rendidas por el recurrente, éste únicamente probó la existencia del vínculo matrimonial que une a las partes en este juicio; pero no probó la existencia del hogar conyugal, la fecha del abandono por parte de la demandada y que dicho abandono haya sido injustificado, pues de la testimonial se desprende que no se declaró nada sobre el lugar donde se encontraba el hogar conyugal de las partes en este juicio; la fecha del abandono del mismo por parte de la demandada; y no habiéndose rendido otra prueba para acreditar dichos extremos, debe considerarse que el actor no probó su acción. (T. 178, p. 261).

ABANDONO DE HOGAR. EL ABANDONO DE ÉL ES ELEMENTO BÁSICO DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO PARA CONFIGURAR LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL.— La actora no demostró los elementos básicos de la acción de divorcio que intentó, puesto que no logró probar el hecho relativo al abandono, es decir, con ningún medio de convicción acreditó que su marido la haya abandonado, pues ni

siquiera en su demanda expresó la fecha de seis meses a que se refiere la causal de divorcio que invocó. (T. 158, p. 155).

ABANDONO DE HOGAR, PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE DIVORCIO SEÑALADA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL NO DEBE EXISTIR ACUERDO EN LA SEPARACIÓN.—

El C. Juez *a quo* actuó correctamente al considerar no probada la causal en la fracción VIII del artículo 267 del Código Civil, hecha valer por el apelante, siendo aplicable al presente caso la jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice: “DIVORCIO, ABANDONO DE HOGAR ACUERDO DE SEPARACIÓN.— Tanto en el abandono del domicilio conyugal sin causa justificada por más de seis meses, como cuando la causal se funda en la separación justificada por más de un año, en ambas situaciones si la separación fue motivada por acuerdo mutuo entre los cónyuges para vivir separados y posteriormente no se ha requerido al culpable para reintegrarse al domicilio conyugal, no existe abandono de hogar y ninguna de las dos causales puede configurarse. (T. 166, p. 155).

ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL; DEBE REUNIR LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 267 FRACCIÓN VIII, PARA QUE CONSTITUYA CAUSAL DE DIVORCIO.—

La posición formulada que se refiere a un abandono de la actora de sus menores hijos, pero no se habla de un abandono del domicilio conyugal, ni mucho menos que él hubiese sido injustificado, de modo que se declaró confeso al demandado, de un abandono que no llena los requisitos que señala la fracción VIII del artículo 267 del Código Civil. (T. 160, p. 37).

ABANDONO DEL HOGAR COMO CAUSAL DE DIVORCIO. CONFORME AL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEBEN COMPROBARSE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN Y QUE SON: a).— LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, b).— LA EXISTENCIA DE UN HOGAR CONYUGAL, Y c).— EL ABANDONO DE ESE HOGAR POR EL CÓNYUGE DEMANDADO POR MÁS DE SEIS MESES

Y SIN CAUSA JUSTIFICADA.— Estos agravios son improcedentes en virtud de que el C. Juez *a quo* actuó correctamente al considerar no probada la causal hecha valer por el actor y fundada en la fracción VIII del artículo 267 del Código Civil, pues para que proceda la acción de divorcio con apoyo en esa causal, es necesario que el actor pruebe, de acuerdo con lo que dispone el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles los elementos de la acción que deduce y que son: a).— La existencia del vínculo matrimonial; b).— La existencia de un hogar conyugal y; c).— El abandono de ese hogar, por el cónyuge demandado, por más de seis meses y sin causa justificada. Ahora bien, de los autos de primera instancia se deduce que el hoy recurrente únicamente probó la existencia del vínculo matrimonial con la respectiva copia certificada del acta de matrimonio, pero no probó los otros extremos de la causal. (T. 167, p. 281).

ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR CONYUGAL. IMPROCEDENCIA DE ESTA CAUSAL DE DIVORCIO, SI EXISTIÓ PERDÓN EXPRESO O TÁCITO DEL CÓNYUGE ABANDONADO.— En caso de que existiera la causal de divorcio consistente en el abandono injustificado del hogar conyugal, esta causal, como lo considera el Juez, no podía operar, si existió perdón expreso o tácito del cónyuge abandonado, pues el perdón es una causa de improcedencia para ejercitar la acción de divorcio, en los términos preceptuados por el artículo 279 del Código Civil. Aún cuando, como lo hace valer el apelante, existe diferencia entre las palabras ruego y requerimiento, pues ruego significa súplica o petición, y el requerimiento puede ser judicial o personal, según inter venga la autoridad judicial, o se realice de persona a persona, en esta última acepción significa inducir o persuadir a alguien a hacer algo, pero todo ello es intrascendente, ante la confesión del apelante en el sentido de que hubo ruego de su parte, para que su esposa regresara al hogar conyugal a cumplir sus obligaciones de “mujer, esposa y madre”, no siendo concebible que un hombre le ruege a su esposa que regrese a su hogar a cumplir sus obligaciones de “mujer y esposa”, si no existe perdón de los hechos de que hubieran motivado el distanciamiento. (T. 195, p. 157).

ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR CONYUGAL. NO SE GENERA ESTA CAUSAL DE DIVORCIO DURANTE EL LAPSO EN QUE HUBO ACUERDO VOLUNTARIO DE SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES.

— Si el divorcio por mutuo consentimiento duró del ocho de marzo de mil novecientos ochenta y dos, al diecisiete de junio del mismo año, en que se acordó judicialmente el desistimiento presentado por el cónyuge varón; durante el lapso comprendido entre esas fechas en que hubo acuerdo voluntario de separación de los cónyuges, no pudo generarse la causal de divorcio contenida en la fracción VIII del artículo 267 del Código Civil. Ahora bien, entre la fecha en que se acordó el desistimiento del juicio de divorcio voluntario, diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y dos a la fecha de presentación de la demanda del divorcio necesario, dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y dos, no habían transcurrido más de seis meses para que se integrara la causal de divorcio consistente en el abandono injustificado del hogar conyugal. Es aplicable al caso, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la tesis que aparece publicada en la página cuatrocientos setenta y uno de la Cuarta Parte del Apéndice de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación, año de mil novecientos setenta y cinco, que se transcribe a continuación: “Divorcio. Abandono de hogar, acuerdo de separación.— Tanto en el abandono del domicilio conyugal sin causa justificada por más de seis meses como cuando la causal se funda en la separación justificada por más de un año, en ambas situaciones, si la separación fue motivada por acuerdo mutuo entre los cónyuges para vivir separados y posteriormente no se ha requerido al culpable para reintegrarse al domicilio conyugal, no existe abandono de hogar y ninguna de las dos causales puede configurarse.” (T. 195, p. 158).

ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR CONYUGAL. PRUEBA DE ESTA CAUSAL DE DIVORCIO POR CONFESIÓN EXPRESA DE LA DEMANDADA, AUNQUE SE HAYA HECHO DESPUÉS DE VENCIDO EL TÉRMINO PARA CONTESTARLA.

— La apelante esencialmente hace valer, que habiendo confesado el demandado plenamente los hechos de la demanda, aunque hubiera

sido extemporáneamente, la Juez debió concederle valor probatorio a dicha confesión. Son fundados los agravios, en razón de que si bien procesalmente los términos son fatales para el ejercicio de las acciones y de los derechos, ello no implica que un escrito en el que el demandado confiesa plena y expresamente los hechos de abandono del hogar que le imputa la actora, no surta sus efectos, pues son dos situaciones procesales distintas el hecho de contestar y oponer excepciones y defensas y el de confesar los hechos de la demanda, tan es así, que entre las pruebas se encuentra la confesional de la parte contraria, y la misma se puede ofrecer y desahogar desde que se abra el ofrecimiento de pruebas, hasta antes de la audiencia, o sea que se le da un tratamiento distinto a este tipo de pruebas, comparadas con las demás pruebas admitidas por la Ley; ahora bien, si es el propio demandado el que voluntariamente confiesa, simplemente debe estarse a lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, en cuanto al valor que debe dársele a la prueba de confesión, cuando es el propio demandado el que voluntariamente comparece en cualquier momento del juicio a confesar, no debiendo olvidarse, que cuando el demandado confiesa al contestar la demanda, ni siquiera se sigue el procedimiento normal del juicio ordinario, sino que por disposición del artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles, confesada la demanda se cita para oír sentencia, ello tiene su razón de ser en que confesada la demanda, se termina la contienda, pues no existe ya *litis* por ausencia de controversia. Ahora bien, si el demandado confiesa en otro período del juicio como en el caso en que confesó expresamente la demanda, después de vencido el término para contestarla, ello es intrascendente, pues su allanamiento sigue teniendo validez, en cualquier momento del juicio, y así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis que aparece publicada en la página 146 del Suplemento al Semanario Judicial de la Federación, año de 1956, que se transcribe a continuación: “Confesión judicial.— La Confesión judicial produce efectos legales, cualquiera que sea el momento procesal en que se haga”. En el caso, tomando en cuenta la confesión plena y expresa que hace el demandado en su escrito, aunado a la confesión ficta al no comparecer a absolver posiciones y al marcado desinterés que demostró al no volver a compare-

cer al juicio, que debe tomarse en cuenta como instrumental de actuaciones, deben llevar a la convicción de que en el caso quedó probada la causal de abandono injustificado del hogar conyugal, integrándose la causal contenida en la fracción VIII del artículo 267 del Código Civil. (T. 195, p. 277).

ABANDONO. NO EXISTE.— El dejar a la menor con persona distinta al padre o la madre, para trabajar y proveer su manutención, no constituye en ninguna forma abandono alguno de la menor. (T. 215, p. 125).

ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA; AL PETICIONARIO LE CORRESPONDE, ENTRE OTROS DERECHOS, EL DE SER INDEMNIZADO, SEGÚN SE DESPRENDE DE LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.— Si en la resolución se consideró demostrada la acción de petición de herencia que ejercitó la enjuiciante, igualmente debió estimarse procedente la reclamación de daños y perjuicios que se demandó accesoriamente a la petición de herencia, ya que la actora en su libelo inicial aludió al indicado pago y de la lectura de los artículos 13 y 14 del Código de Procedimientos Civiles, se desprende que al petitionario de herencia le asisten, entre otros derechos, el de ser indemnizado. (T. 158, p. 117).

ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA. PUEDE EJERCITARSE CONTRA EL HEREDERO O COHEREDERO QUE POSEA CON ESE CARÁCTER LOS BIENES HEREDITARIOS.— En el caso el apelante tiene el carácter de heredero, y aunque él dice que es coheredero, la demanda se entabló en su contra sólo por la porción hereditaria a que tiene derecho la actora, o sea que heredero y coheredero, debe entenderse en términos similares, para el ejercicio de la acción de petición de herencia, pues los bienes que tiene en posesión el coheredero, es precisamente con ese carácter y no con otro diverso, para que pudiera seguirse en su contra una acción reivindicatoria como pretende en sus agravios, los cuales resultan por ello infundados. (T. 193, p. 139).

ACCIÓN. DESISTIMIENTO DE LA. NO ES PROCEDENTE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO ADJETIVO CIVIL EN JUICIOS DE DIVORCIO VOLUNTARIO.— En juicios de divorcio voluntario, no tiene aplicación el artículo 34 del Código Adjetivo Civil, porque en los mismos no puede hablarse de una parte actora y de otra demandada; sino, en todo caso, de que los divorciantes forman una sola parte que elevan una solicitud de divorcio al Juez, la cual se rige por lo dispuesto en el capítulo relativo al divorcio por mutuo consentimiento a que se refiere el Código de Procedimientos Civiles. (T. 158, p. 105).

ACCIÓN PARA EXIGIR LA CONTRIBUCIÓN PROPORCIONAL DEL CÓNYUGE. ELEMENTOS DE ELLA.— Los elementos que el actor está obligado a probar para la procedencia de tal acción, son los siguientes: a) El carácter de deudor alimenticio por cuanto está repitiendo en contra de su coobligado a suministrarlos; b) Que estuvo suministrándolos supliendo la obligación de su coobligado; c) El tiempo durante el cual sufrió la deficiencia; d) El monto de las cantidades que suplió; e) Las posibilidades de su coobligado para cubrir la obligación, habida cuenta de que los alimentos deben proporcionarse en la medida de las posibilidades; y f) o las necesidades del hogar. (T. 144, p. 39).

ACTA DE NACIMIENTO DE GEMELOS RECTIFICACIÓN DEL.— Si se solicita la rectificación del acta de nacimiento de gemelos por uno sólo de éstos y respecto de su apellido, y esa rectificación procede, debe aclararse que el nombre del otro quedará en el acta tal como está asentado en ella. (T. 138, p. 21).

ACTA DE NACIMIENTO DE HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO. PARA ASENTAR EL NOMBRE DEL PADRE, DEBE CUMPLIRSE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO CIVIL.— El acta de nacimiento que en copia certificada fue ofrecida como prueba en autos, demuestra que a la registrada la presentó únicamente su madre y aun cuando la paternidad se atribuye

al demandado, al no haber comparecido éste al Registro Civil, no puede imputársele la paternidad de la registrada, habiéndose asentado indebidamente su nombre, contrariando el Oficial del Registro Civil lo dispuesto por el artículo 60 del Código Civil. (T. 194, p. 159).

ACTA DE NACIMIENTO. NO PUEDE ANULARSE.— Las actas del Registro Civil son instrumentos públicos en los que se hacen constar hechos o actos jurídicos que han acaecido tales como el nacimiento, el matrimonio, la defunción, etc. Los hechos jurídicos no son susceptibles de anulación, porque son hechos naturales que producen efectos jurídicos; así por ejemplo el nacimiento no puede ser nulificado. Nuestra ley sólo establece la nulidad respecto de los actos jurídicos en los que interviene la voluntad del hombre; adopción, reconocimiento, matrimonio, etc., y tales actos jurídicos sólo pueden ser nulificados porque adolezcan de alguno de los efectos que contempla la doctrina de las nulidades, ausencia o vicio del consentimiento, ilicitud en el objeto o en el fin y falta de forma o solemnidad, de acuerdo con lo establecido por los artículos 2224 a 2242 del Código Civil. (T. 127, p. 132).

ACTA DE NACIMIENTO, NULIDAD DE.— Procede la nulidad del acta de nacimiento de un menor, cuando éste ha sido registrado con una constancia de alumbramiento falsa, aun cuando el menor haya sido regalado por la madre biológica o por quien debiera ejercer la patria potestad y, en tal caso, el órgano que podrá ejercitar esta acción será la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de esa Institución. (T. 236, p. 113).

ACTA DE NACIMIENTO, RECTIFICACIÓN DEL. AGREGACIÓN DEL APELLIDO PATERNO.— Si en todos los actos de su vida, desde la edad escolar, una persona ha usado un apellido que dice es el paterno y que no aparece en su acta de nacimiento procede ajustar ésta a la realidad mediante la rectificación de la misma, siempre que no se advierta propósito de defraudación a terceros.

VOTO PARTICULAR EN CONTRARIO DEL MAGISTRADO GODOFREDO F. BELTRÁN.— No procede la agregación del apellido que se dice es el paterno, mayormente si eso no se prueba, porque ello entraña un principio de investigación de la paternidad, la que debe establecerse por una sentencia, que la declare atento a lo dispuesto por el artículo 360 del Código Civil, y no mediante una simple rectificación de acta. (T. 131, p. 73).

ACTA DE NACIMIENTO. RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE POR CAMBIO DE SEXO. ESTE HECHO SUPERVENIENTE HACE PROCEDENTE LA RECTIFICACIÓN DEL ACTA, MEDIANTE ANOTACIÓN MARGINAL ASENTANDO QUE LA PERSONA REGISTRADA COMO VARÓN USA Y SEGUIRÁ USANDO EL NOMBRE FEMENINO CON EL QUE SE LE CONOCE, SIN QUE ELLO IMPLIQUE ESTABLECER O MODIFICAR LA FILIACIÓN, NI PERJUICIO A TERCEROS, A EFECTO DE AJUSTAR DICHA ACTA A LA REALIDAD JURÍDICA E INDIVIDUAL DEL INTERESADO.— Con las documentales que no han sido impugnadas, mismas que se valoran de conformidad con los artículos 327, 335 y 411 del Código de Procedimientos Civiles, se acredita la identidad del que aparece registrado como Mario Leobardo G. O., y que desde el año que se indica, se le conoce con el nombre de Rosa María G. O., lo que se robustece con la testimonial de las personas a que se hace mención, a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que las mismas son uniformes y contestes en su declaración; por lo que es indudable que este hecho superveniente hace procedente que se rectifique su acta de nacimiento respecto del nombre que usa y seguirá usando por ser con el que se le conoce a Rosa María G. O.; en virtud de lo anterior, es procedente condenar al C. Jefe del Registro Civil del Distrito Federal, a rectificar el acta de nacimiento del registrado Mario Leobardo G. O., para que mediante anotación marginal se asiente que en virtud de estar plenamente comprobado que la persona registrada usa y seguirá usando, por ser con el que se le conoce desde la fecha citada, el nombre de Rosa María G. O., toda vez que no existe mala fe, no se contraría la moral y no se defrauda,

ni se pretende establecer o modificar filiación, ni se causa perjuicio a terceros, y a efecto de ajustar dicha acta a la realidad jurídica e individual a que pertenece el demandante. (T. 177, p. 99).

ACTA DE NACIMIENTO. SU SUPLENCIA.— Según el artículo 341 del Código Civil, puede ser suplida el acta de nacimiento del Registro Civil, por la certificación notarial de la fe de bautismo si, además, no es objetada. (T. 160, p. 45).

ACTA DE RECONOCIMIENTO. NULIDAD DE.— Si una persona por humanidad, caridad o sentimiento de cariño o amor hacia la madre de un menor de quien no es el padre biológico, lo registra como si fuera suyo, sin haberse percatado que, anteriormente, ya había sido reconocido por su padre natural, podrá impugnar la pretendida paternidad, exhibiendo la primera acta, en la cual, conste el registro del menor con diferente apellido al suyo, provocando la nulidad del atestado de su reconocimiento. (T. 233, p. 91).

ACTA DEL REGISTRO CIVIL. RECTIFICACIÓN DE ELLA.— Cuando la rectificación del acta de nacimiento de una persona implica el cambio de filiación de ella, se requiere primero una sentencia firme que declare la paternidad, porque de otra manera se desconoce la calidad de padre de la persona que como tal aparece en el acta, la cual establece una determinada convicción para el Juzgador que debe destruirse con medios idóneos de prueba. (T. 97, p. 40). T. R.: (T. 20, p. 678; T. 22, p. 188; T. 25, p. 843; T. 26, p. 853; T. 27, pp. 590, 595; T. 54, p. 697; T. 106, p. 115). [I. G., en materia Familiar. 1959/60, p. 35].

ACTAS DE DEFUNCIÓN. NO SON IDÓNEAS PARA DEMOSTRAR LA FILIACIÓN NI EL PARENTESCO.— Los declarados herederos, no demostraron su entroncamiento en calidad de primos, de la autora de la sucesión y que por lo tanto, debió declararse heredera a la Beneficencia Pública, ya que las constancias de Registro Civil exhibidas no son suficientes para demostrar dicho entroncamiento, así como la testimonial en la cual los testigos no declararon

que existiera el parentesco de referencia, sino que se trataba de sobrinos. Son fundados los agravios, ya que por lo que respecta a la autora de la sucesión, los únicos datos de sus ancestros son los proporcionados en el acta de su defunción; sin embargo, las actas de defunción no son idóneas para demostrar ni la filiación ni el parentesco, sino sólo la defunción. (T. 194, p. 135).

ACTAS DEL ESTADO CIVIL. HIJOS LEGITIMADOS.— Como al hijo nacido fuera de matrimonio le corresponde como apellido sólo el del progenitor que le reconoció, si con posterioridad es legitimado por el subsecuente matrimonio de sus padres, dicha circunstancia no da lugar a la enmienda de su acta de nacimiento, pues es indudable que la misma no presenta ningún error en cuanto a los apellidos asentados como del registrado, sino sólo procede hacer una anotación en la misma, en la que se asiente que fue legitimado por el subsecuente matrimonio de sus progenitores, precisando la fecha en que el mismo se celebró, el libro y la foja del Registro Civil en que se encuentra inscrito dicho matrimonio, así como que a partir de esa fecha le corresponde el apellido de sus dos progenitores. (T. 147, p. 11).

ACTAS DEL ESTADO CIVIL. RECTIFICACIÓN DE LAS, EN LO REFERENTE AL NOMBRE DE UNA PERSONA.— La rectificación de una acta del estado civil en lo referente al nombre de una persona, es perfectamente procedente en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil cuando no aparece que en manera alguna se persiga una enmienda en las constancias del Registro Civil, con un propósito de defraudación o de mala fe, supuesto en el cual sería improcedente tal enmienda; pero cuando se advierte que lo único que persigue el promovente, es ajustar a la realidad social o individual, su acta de nacimiento; al negarle una sentencia la facultad de hacer el cambio más inflexible de lo que corresponde con arreglo a derecho. Es cierto que, en principio, la rectificación de las actas de estado civil, sólo procede por error, la falsedad y que los errores ajenos al acta de nacimiento, no dan razón para rectificarla pero también es verdad que en la vida social pueden sobrevenir situaciones de hecho originadas con absoluta buena fe, que el derecho no puede ignorar y que precisa de-

finir en bien de la tranquilidad social, de la certeza jurídica y del bienestar de las personas. (T. 99, p. 277). T. R.: (T. 106, p. 115; T. 120, p. 57). [I. G., en materia Familiar. 1959/60, p. 35].

ACTAS DEL ESTADO CIVIL, RECTIFICACIÓN DE LAS. NO ESTÁN LEGITIMADOS PARA EJERCITAR DICHA ACCIÓN, LOS ALBACEAS, CON ESE CARÁCTER Y A NOMBRE DE LA SUCESIÓN, YA QUE SE TRATA DE UNA ACCIÓN PERSONALÍSIMA, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDE SÓLO A LAS PERSONAS QUE ENUMERA EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO CIVIL.—

La parte actora no se encuentra legitimada en el ejercicio de la acción deducida conforme a lo previsto en el artículo 136 del Código Civil, ya que dicho precepto contiene una enumeración limitativa respecto a los titulares que pueden ejercitar la acción de rectificación de actas del Registro Civil, y en ninguna de sus fracciones se concede tal titularidad o ejercicio de la acción a los albaceas, para que con ese carácter y a nombre de la sucesión puedan ejercitar tal acción, ya que se trata de una acción personalísima y como se dijo, limitada a las personas que se enumeran en el citado artículo 136, mientras que los albaceas tienen como función la defensa de los bienes de la herencia y para ello pueden ejercitar las acciones necesarias, pero siempre limitadas a tal fin, pero no las personalísimas a las que la ley les señala sólo determinados titulares como en el caso a estudio, es la de rectificación de actas del estado civil, la de reconocimiento de hijo, la de divorcio, etc., las cuales desaparecen al fallecer las personas, saliendo por tanto de su esfera jurídica, en cuanto a esa titularidad. En el caso de las acciones de rectificación de actas del Registro Civil, el Código Civil prevé una titularidad substituta, para el caso de fallecimiento de las personas, pero de ninguna manera la concede a los albaceas de la sucesión. (T. 185, p. 157).

ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. LEGITIMACIÓN PASIVA EN LOS CASOS EN QUE LA RECTIFICACIÓN DE LAS DE MATRIMONIO SEA PEDIDA POR UN SOLO CÓNYUGE.— El artículo 136, fracción I, del Código Civil legitima para pedir la rectificación de un acta, a las personas de cuyo estado se trate. Pero por

lo que hace a la legitimación pasiva en el caso en que la rectificación sea pedida por un solo cónyuge y no por los dos, debe demandarse no sólo al C. Director del Registro Civil sino también al otro cónyuge, para darle oportunidad de ser oído. (T. 123, p. 19).

ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. NULIDAD.— Si aparece que el promovente fue registrado dos veces, es una situación legal que debe resolverse declarando la nulidad del segundo registro y su cancelación, atento a lo dispuesto por los artículos 2225 y 2284 del Código Civil y de conformidad con los artículos 2o. y 135 fracción I del mismo. (T. 150, p. 77).

ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. RECTIFICACIÓN DE LAS MISMAS POR CAMBIO DE NOMBRE.— Es procedente la rectificación de las actas del Registro Civil, para variar el nombre de alguna persona cuando se demuestra que no hay propósito de defraudación o mala fe y cuando la finalidad es ajustar a la realidad social e individual el contenido del acta de nacimiento. (T. 100, p. 77). T. R.: (T. 106, p. 115). [I. G., en materia Familiar. 1959/60, p. 37].

ACTAS PARROQUIALES COMO PROBANZA DE FILIACIÓN. SU VALOR PROBATORIO.— Las pruebas supletorias previstas en el artículo 341 del Código Civil comprenden el caso de que no hayan existido actas del estado civil, como claramente lo establece el artículo del mismo Código. (T. 120, p. 11).

ACUMULACIÓN, COMPETENCIA EN LA. CUANDO SE TRAMITAN JUICIOS SUCESORIOS.— En virtud del carácter atractivo que tienen los juicios sucesorios y siendo éstos universales, procede la acumulación de todo juicio que se tramite en juzgados familiares diversos relacionado con la sucesión; siempre y cuando no se haya dictado sentencia de adjudicación. (T. 228, p. 111).

ADOPCIÓN.— La adopción es un acto jurídico que crea, entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco del que derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legíti-

ma, porque doctrinalmente la institución ha sido considerada como una imitación de la naturaleza. El requisito que universalmente se establece para la adopción de la diferencia de edad que debe de existir entre el adoptante y el adoptado no tiene en el fondo otra finalidad que la de dar una apariencia de verdad a la ficción del legislador. (T. 134, p. 11).

ADOPCIÓN, NECESIDAD DE QUE CONSIENTA EN ELLA LA MADRE DEL MENOR AUNQUE EL NACIMIENTO DE ÉSTE NO HAYA SIDO REGISTRADO POR AQUÉLLA.— Si de autos aparece demostrado por medios distintos a las constancias registrales, que un menor es hijo, fuera de matrimonio, de determinada mujer, esa sola circunstancia hace indispensable, atentos los términos de la fracción I del artículo 397 del Código Civil, que la señora consienta en la adopción que de ese menor se pretenda, sin necesidad de que la relación materno-filial se establezca por la constancia relativa del Registro Civil, dado que conforme al artículo 360 del propio Código, la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. (T. 130, p. 29).

ADOPCIÓN. NOTORIA IMPROCEDENCIA DE ELLA CUANDO LA PRETENDA UN MATRIMONIO QUE PREVIAMENTE REGISTRÓ AL MENOR COMO HIJO SUYO SIN SERLO REALMENTE Y SIN QUE EL ACTA DE REGISTRO HAYA SIDO ANULADA.— Si un matrimonio registra a un menor como hijo suyo, pero sin serlo realmente, y después pretende adoptar a ese mismo menor sin que el acta de registro haya sido anulada, la adopción es absolutamente improcedente, entre otras razones porque estando dicho registro subsistente, ese mismo matrimonio sería quien debiera otorgar el consentimiento que al respecto exige la Ley, lo cual sencillamente es del todo absurdo de toda absurdidad. (T. 130, p. 30).

ADOPCIÓN, REQUISITOS. CORRESPONDE AL ADOPTANTE DEMOSTRAR LOS SUPUESTOS QUE EXIGE EL ARTÍCULO 390 DEL CÓDIGO CIVIL, NO ESTANDO OBLIGADO EL JUEZ A ORDENAR LA PRÁCTICA DE UN ESTUDIO SOCIOECONÓ-

MICO.— El apelante hace valer que el Juez debió ordenar un estudio socioeconómico que permitiera conocer si los presuntos adoptantes satisfacían los extremos del artículo 390 del Código Civil. Es infundado el agravio dado que el precepto invocado por el apelante, señala que el adoptante acreditará que tiene medios bastantes para proveer la subsistencia del adoptado. De lo anterior se aprecia que es al promovente de la adopción al que corresponde demostrar los supuestos que exige el artículo 390 del Código Civil, y ello se hará por cualquiera de los medios de prueba señalados por la Ley, pero ni dicho precepto ni ningún otro obliga al Juez a ordenar la práctica de un estudio socioeconómico. (T. 193, p. 168).

ADULTERIO COMO CAUSAL DE DIVORCIO. NO SON IDÓNEAS PARA DEMOSTRAR PRESUNTIVAMENTE ESTA CAUSAL, CARTAS Y FOTOGRAFÍAS, DE LAS QUE NO SE DESPRENDE QUE HAYAN EXISTIDO RELACIONES SEXUALES DEL DEMANDADO CON LA PERSONA DISTINTA A SU CÓNYUGE.— Si bien la causal de adulterio puede probarse presuntivamente, la presunción debe ser de tal naturaleza, que no permita lugar a dudas que una de las partes, o sea la demandada, ha tenido relaciones sexuales con persona diversa de su cónyuge. En el caso de la actora en el punto VI de su escrito de demanda, manifiesta: “... en forma por demás casual encontré diversos documentos y fotografías de otra mujer con la que desde el año de 1975, y posiblemente desde 1972, sostiene relaciones de amasiato, habiendo incluso procreado un hijo”. El demandado negó los hechos al contestar la demanda, y al absolver posiciones dicho demandado manifestó no conocer a esa mujer. De autos no aparece demostrada la existencia de dicha persona y la actora no señala cómo encontró la carta a que se refiere en su demanda, o sea que si estaba dirigida a una tercera persona, cómo llegó a sus manos, así como el por qué identifica a la persona de que se habla con la mencionada, cuya existencia, como se dijo, no demostró. En cuanto a la fotografía del demandado que le fue tomada en “instantánea” caminando por la calle con una mujer del brazo, tal fotografía no es idónea para demostrar que por ese hecho se prueba el adulterio, o sea, porque el esposo de una persona camina del brazo por la calle con otra mujer que

no es su esposa, no implica de ninguna manera que tenga relaciones sexuales con la misma, además de que tal persona, como hace valer el apelante no fue identificada en autos... en cuanto a la fotografía del niño, la dedicatoria no está dirigida al demandado, ni es documento idóneo para demostrar la paternidad, es más, de autos no aparece identificado el niño ni demostrada su filiación, ni en cuanto al padre, ni en cuanto a la madre, y menos puede considerarse que con dicha fotografía se demuestre el adulterio. (T. 192, p. 215).

ADULTERIO. CUANDO NO ES SUFICIENTE PARA PERDER LA PATRIA POTESTAD.— Si después de muchos años de vivir separados, uno de los cónyuges prueba la existencia del adulterio, y durante esos mismos años la hija del matrimonio ha vivido todo el tiempo con uno de ellos, conviviendo incluso con sus medios hermanos, esto no afecta en forma alguna la formación y moralidad de la menor, por lo que no es causal, en este caso, para declarar la pérdida de la patria potestad en juicio de divorcio. (T. 215, p. 125).

AGENCIA ESPECIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA ATENCIÓN DE ASUNTOS RELACIONADOS CON MENORES DE EDAD, AUXILIO QUE DEBE PRESTAR AL JUEZ DE LO FAMILIAR.— La Agencia Especial del Ministerio Público para la Atención de Asuntos Relacionados con Menores de Edad, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, debe prestar auxilio al Juez de lo Familiar, para la localización y entrega de los menores, cuya guarda y custodia sea concedida en juicio a cualquiera de los progenitores. (T. 230, p. 95).

AGRAVIO INOPERANTE.— Si en la expresión de agravios formulados por el apelante, no se combaten los fundamentos legales que tuvo en consideración el *a quo* para dictar la sentencia recurrida, sino que se alega una supuesta irregularidad en el desarrollo de la audiencia, la misma no puede ser motivo de estudio de la Alzada. La apelación a la sentencia definitiva debe concretarse al estudio de los agravios que se refieren solamente a ese fallo y no a otras actuaciones porque éstos resultan inoperantes. (T. 199, p. 81).

AGRAVIO. NO LO CONSTITUYE LA SIMPLE INCONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Por agravio no debe entenderse la simple inconformidad con la sentencia de primera instancia, sino que es necesario que se expresen los motivos de dicha inconformidad en forma concreta, con los debidos razonamientos jurídicos, relacionados con las circunstancias de las consideraciones de la sentencia, y demostrando las violaciones en que incurrió el Juzgador, o bien la indebida aplicación que hizo de la ley, por lo cual no puede considerarse agravio, la sola impugnación de la sentencia, ya que para conducir a la revocación de la misma, deben destruirse a través de los agravios, todas las consideraciones de la sentencia de primera instancia. Respecto a lo que debe entenderse por agravios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio que puede verse en la tesis que aparece publicada en la página 102 del informe del Presidente del Máximo Tribunal de Justicia, correspondiente al año de mil novecientos sesenta y cinco, en el que aparece la siguiente tesis: "Agravios inoperantes. Si no se expone argumentación alguna dirigida a impugnar la legalidad de la sentencia del Juez, mediante la demostración de violaciones legales específicas en que incurre la sentencia recurrida, debe considerarse que los agravios alegados en el recurso, no reúnen los requisitos que la técnica jurídico procesal señala para el efecto, y en consecuencia, procede desechar los agravios por manifiestamente inoperantes y confirmar el fallo que se revisa". (T. 181, p. 151).

AGRAVIOS.— Deben desestimarse los que no constituyen propiamente motivos de inconformidad y no expresan claramente el acto u omisión que lesiona el derecho del recurrente, sin que en materia civil sea válido suplir la deficiencia de la queja. (T. 172, p. 223).

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN DE SENTENCIA.— No procede el examen de, en la apelación de sentencia definitiva cuando las cuestiones a que aluden no se hicieron valer oportunamente como excepciones y defensas en el momento procesal correspondiente lo cual según se dijo no lo efectuó el demandado, debiendo confirmarse por tanto la sentencia apelada. (T. 212, p. 131).

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE.— Si el apelante omite expresar agravios al momento de interponer el recurso de apelación precluye su derecho, como lo previene el artículo 705, en relación con el artículo 692, ambos reformados del Código de Procedimientos Civiles y, en ese caso, el Juez debe desechar el recurso y declarar firme la resolución apelada. (T. 228, p. 87).

AGRAVIOS, SU CONSTITUCIÓN.— Los agravios se constituyen por las violaciones legales o las interpretaciones inexactas de la ley, y no por la sola afirmación del apelante de que los fundamentos de derecho invocados por él y las pruebas rendidas no se tomaron en cuenta. (T. 199, p. 89).

ALBACEA. DEBE PROMOVER LA CONTINUACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS, NO OBSTANTE LA INERCIA DEL JUEZ.— No basta que el albacea proceda a la formación del inventario, sino que es preciso que si el Juez incurre en alguna omisión, él procure la continuación del juicio sucesorio y no permitir que quede paralizado, porque esto está en desacuerdo con el sistema de la ley en que coercitivamente y por todos los medios se obliga al albacea al impulso procesal hasta lograr no sólo la aprobación del inventario, sino la terminación del juicio, y en este punto todas las disposiciones convergen al mismo fin. Respecto a lo primero, se ha procurado que el derecho de la acción de inventarios, al no cumplir con su deber el albacea, pase a los herederos (artículo 1751 del Código Civil), o bien ordenando su remoción de plano cuando el albacea no ha formulado el inventario oportunamente (artículo 1752). Finalmente el artículo 2737 del Código vigente dispone que el albacea debe cumplir su encargo dentro de un año, contado desde su aceptación o desde que terminen los litigios que se promovieron sobre la validez o nulidad del testamento, lo que quiere decir que el representante de la sucesión tiene el deber de procurar la continuación del juicio sucesorio hasta su legal terminación y que, si el Juez es omiso, debe promover lo conducente no sólo para la aprobación del inventario, sino para la terminación del juicio sucesorio.

El hecho de que el albacea haya cumplido dentro de término con la presentación de la lista que comprende los bienes sucesorios, no es bastante para que la prohibición del artículo 1735 del Código Civil subsista; es decir, que no puede dejarse indefinidamente en suspenso el derecho de los acreedores, por el hecho de no haberse aprobado los inventarios, siendo que ha transcurrido un término suficiente no sólo para su aprobación, sino aún para la terminación del juicio sucesorio. (T. 80, p. 188). T. R.: (T. 105, p. 42; T. 112, p. 43). [I. G., en materia Familiar. 1959/60, p. 60].

ALBACEA. EXTRAÑOS Y COHEREDEROS. GARANTÍAS DE SU ACTUACIÓN.— La razón de que un albacea afianzado presta mayores garantías que otro que no lo está, aún siendo coheredero, es inexacta, toda vez que parte de una base falsa, porque de conformidad con la Ley, todo albacea tiene que afianzar su manejo, pero le resulta más fácil cuando también es coheredero y su porción basta para garantizar, porque entonces no estará obligado a prestar garantía especial, mientras que conserve sus derechos hereditarios y sin perjuicio de que si su porción hereditaria no fuere suficiente para prestar la garantía de que se trata estará obligado a dar fianza, hipoteca o prenda por lo que falte para completar esa garantía y, en consecuencia, se asegura con mayor eficacia su intervención y por ello pueden hacerse más fácilmente efectivas las responsabilidades en que pueda incurrir el albacea que sea también coheredero. (T. 126, p. 135).

ALBACEA. HONORARIOS DEL.— Al determinar el artículo 1741 del Código Civil que el albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia, resulta que esa carga debe ser reportada por los herederos; no por los legatarios; y si bien el artículo 5o. constitucional ordena que nadie está obligado a prestar servicios personales sin su justa retribución, de ahí no se establece que el legatario deba cubrir los honorarios del albacea.

La confesión de la legataria de que no pagó los honorarios del albacea, no la perjudica, pues cubrirlos no es obligación a su cargo, de lo que resulta que el actor no probó su acción, pues la ejercitó contra quien no era su deudor, y si bien probó los hechos expuestos en la demanda no probó el derecho que dijo tener en contra de quien demandó.

El artículo 1391 del Código Civil que estatuye que cuando no haya disposiciones especiales los legatarios se regirán por las mismas normas que los herederos, no tiene aplicación cuando se exige al legatario el pago de los honorarios del albacea pues precisamente existen los artículos 1396 y 1410 del propio Código que contienen disposiciones especiales.

Tampoco tiene aplicación el artículo 1443 del Código Civil en su parte final, pues este precepto se refiere a cargas al propio legado, situación distinta al caso en que la carga es sobre la masa de la herencia. (T. 143, p. 12).

ALBACEA. HONORARIOS. PRESCRIPCIÓN.— El cargo de albacea termina al inscribir la escritura de adjudicación, por lo que a partir de ello, empieza a correr el término de dos años de la prescripción. (T. 143, p. 13).

ALBACEA JUDICIAL.— Está obligado a ejercitar la acción cambiaria correspondiente como representante legal de la sucesión, en caso de no lograr el pago de título de crédito en forma extrajudicial, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 1706 del Código Civil y el endoso en procuración que del mismo haga es legal. (T. 124, p. 235).

ALBACEA. REMOCIÓN DEL CARGO DE.— El hecho de que el albacea y heredero universal no hubiera incluido dentro de los inventarios y avalúos el importe de un contrato de inversión, no es motivo de remoción del cargo ni puede considerarse de mala fe, en virtud de que la inclusión de este importe se hace a causa de esta sentencia, en la que se ha hecho la interpretación de la voluntad del testador. (T. 210, p. 50).

ALBACEA. REMOCIÓN DEL CARGO DE, POR NO FORMULAR INVENTARIOS EN EL PLAZO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 816 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, OPERA DE PLANO, SIN QUE LA LEY CONCEDA EXCEPCIONES, SALVO CUANDO EL INCUMPLIMIENTO LO MOTIVEN CAUSAS DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.— Los artículos 1712, 1750 y 1752 del Código Civil imponen al albacea la obligación

modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, no es menos cierto que la actora no rindió pruebas para acreditar que después de la sentencia interlocutoria del treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y ocho, que en su primer punto resolutivo dice: "... Primero.— Ha procedido el incidente planteado y, en consecuencia, la menor quedará bajo el cuidado y custodia de su señora madre, y el menor quedará bajo el cuidado y custodia de su señor padre, ambos ascendientes deberán proveer a la subsistencia del hijo que se encuentra a su lado, sin perjuicio de las demás obligaciones y derechos inherentes a la paternidad del hijo que no se encuentra a su lado, pudiendo visitarlo en días y horas que no afecten a su salud o educación...", hayan cambiado las circunstancias que existían, pues en autos consta que la actora tiene un ingreso líquido de siete mil, seiscientos setenta y nueve pesos, veintinueve centavos (foja cincuenta y siete) y que el demandado tiene un ingreso de seis mil cuatrocientos cuarenta pesos mensuales, según la comunicación que obra a fojas diecisiete, de la Secretaría de Educación Pública, sin que se justifique que tenga necesidad de una cantidad mayor para los alimentos de su menor hija, pues la confesional a cargo del actor no es favorable a la demandante y la testimonial ofrecida por la actora se declaró desierta, consecuentemente la sentencia apelada no causa agravio a la recurrente y debe confirmarse. (T. 182, p. 195).

ALIMENTOS. LO QUE DEBE ENTENDERSE POR INCAPACIDAD PARA RECLAMARLOS.— Para que el actor tuviera derecho a recibir alimentos de la hermana demandada, si los hijos de aquél tuvieron imposibilidad de alimentarlo, se requeriría que fuera incapaz según lo dispone el artículo 306 del Código Civil, pero ese precepto se refiere a quienes tienen incapacidad natural y legal de acuerdo con el artículo 450 del mismo Código, que son los mayores de edad privados de inteligencia, por locura, idiotismo o imbecilidad, los sordo-mudos, los ebrios consuetudinarios o los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes, además de los menores de edad, a quienes se refiere también el artículo 23 del Código Civil, pues el mismo Código no señala otra clase de incapaces, y como el actor no se encuentra en ninguno de

Asimismo tal interpretación permite la defensa a la parte que no pudo disfrutar de los días de vacaciones para expresar sus agravios, cuyos derechos, de otra manera, quedarían precluidos. (T. 85, p. 17). T. R.: (T. 57, p. 87; T. 105, p. 42; T. 110, p. 175). [I. G., en materia Familiar. 1959/60, p. 62].

ALBACEAS. ESTÁN OBLIGADOS A RENDIR CUENTAS AUN CUANDO LA SUCESIÓN SE TRAMITE NOTARIALMENTE Y DEBEN ESTAR APROBADOS POR LA TOTALIDAD DE LOS INTERESADOS.

— Es obvio que las reglas generales que establece el derecho positivo respecto de los albaceas no pueden considerarse inaplicables arguyendo que la tramitación notarial tiene prescripciones especiales pues aquéllas son válidas para todos los casos, y más que relacionarse con el procedimiento, tienen estrecha vinculación con los derechos hereditarios que se hayan adquirido y que pueden sufrir algún perjuicio con el hecho de omitir la rendición de cuentas. Si bien la tramitación sucesoria por medio de notario tiene una regulación especial en nuestra legislación, también es cierto que la autoridad judicial, en caso de que surja algún conflicto en una sucesión tramitada ante notario, está facultada para seguir conociendo de la misma sucesión y dictar las medidas necesarias en protección de los derechos hereditarios de los sujetos procesales que intervengan en ella, así como para subsanar las deficiencias cometidas durante la tramitación notarial. (T. 94, p. 57). T. R.: (T. 105, p. 42; T. 110, p. 175; T. 174, p. 277). [I. G., en materia Familiar. 1959/60, p. 61].

ALBACEAS. FACULTADES DE LOS. LEGITIMACIÓN.

— El albacea puede deducir todas las acciones que pertenecieron al autor de la herencia, y tiene la facultad de defender en juicio y fuera de él, así la herencia como la validez del testamento, y conforme a derecho estos actos son obligatorios para él. Ninguna disposición autoriza a los herederos a hacer gestión alguna judicial o extrajudicial, en defensa de los bienes de la herencia. Es pues, bien claro, que la defensa de la herencia corresponde al albacea, por lo cual es evidente que el ejercicio de los recursos correspondientes, inclusive el juicio de garantías, es atribución propia del albacea. (T. 155, p. 11).

ALBACEAS MANCOMUNADAS. CUANDO ADMINISTRAN LOS BIENES DE LA SUCESIÓN EN FORMA INDEPENDIENTE, CADA ALBACEA DEBE RENDIR SUS CUENTAS POR SEPARADO.

— El auto recurrido se refiere sólo a las cuentas que rindió el apelante por los bienes que tuvo en administración y con las cuales se dio vista al otro coheredero y albacea mancomunado, y sobre ello está resolviendo el Juez, siendo independiente de las obligaciones que tenga el otro albacea, ya que el propio apelante manifiesta que administran los bienes en forma independiente, luego sobre los que administra el apelante y que rindió cuentas y sobre los datos que el mismo proporcionó, el Juez ordenó la consignación del efectivo al Juzgado, sin que proceda hacer un “ajuste posterior”, respecto al ajuste que haga el otro albacea cuando rinda cuentas, ya que cada albacea rendirá sus cuentas por separado, en virtud de la forma en que están administrando los bienes a su cargo, sin que se tenga que hacer ajustes para que el Juez resuelva, ya que no habiendo rendido cuentas el otro albacea, no existe ninguna base de que se hagan ajustes por cada administración, ni tiene por qué resolverlos el Juez, sino que cada albacea deberá rendir cuentas de su administración en términos de ley y el efectivo que haya quedado, después de los gastos justificados, se repartirá en su oportunidad entre los herederos, sin necesidad de ajustes. (T. 184, p. 195).

ALBACEAZGO, CUENTAS DEL. DEBEN RENDIRSE EN EL JUICIO EN EL QUE SE DISCERNIO EL CARGO Y NO EN OTRO SUCESORIO DIVERSO.

— Si bien debe conceptuarse que con fundamento en el artículo 845 del Código de Procedimientos Civiles, el albacea tiene obligación de rendir dentro de los cinco primeros días de cada año del ejercicio de su cargo, la cuenta de su administración e inclusive el Juez de oficio puede exigirle el cumplimiento de ese deber, también debemos admitir que tal obligación debe interpretarse en el sentido de que el albacea sólo debe rendir las mencionadas cuentas, en el juicio a que se refiere su cargo, es decir en aquél en el que se le tuvo como albacea, y no en otro juicio sucesorio, pues de otra forma sería absurdo que también tuviera que justificar las cuentas aludidas en procedimientos ajenos a aquél en que él tiene obligación de hacerlo. (T. 154, p. 21).

ALEGATOS, CONCLUSIONES DE. PUEDEN PRESENTARSE POR ESCRITO DENTRO DE LA AUDIENCIA DE LEY.-

Habiendo concluido la audiencia y habiéndose citado para oír sentencia, no existe fundamento jurídico para presentar conclusiones a los alegatos a los cinco días de la celebración de la audiencia, como pretende la apelante, siendo con ello contrario al texto de los artículos 393 y 394 del Código de Procedimientos Civiles, de cuyo texto se desprende que los alegatos sólo pueden ser verbales y las conclusiones de los mismos se presentarán por escrito, pero necesariamente todo ello dentro de la audiencia, y no cuando las partes consideren conveniente hacerlo, pues dichas disposiciones se encuentran dentro de la Sección X del Capítulo IV del Código de Procedimientos Civiles, que trata de la "audiencia" del juicio; de ahí que terminada la audiencia y citándose para sentencia, las partes no tengan ya intervención en el procedimiento, hasta después de dictarse la sentencia, bien sea para pedir su ejecución o bien para recurrirla, en caso de inconformidad con ella. Es aplicable al caso, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la página 50 del suplemento al Semanario Judicial de la Federación, año de 1956, que se transcribe a continuación: "Alegatos, constituyen una facultad que puede renunciarse. Si las partes no formulan alegatos verbales y en su caso conclusiones por escrito dentro de la audiencia respectiva, no obstante su comparecencia a la misma, debe estimarse que renuncian tácitamente a la facultad que tienen de alegar, sin que tal renuncia entrañe la supresión del periodo de alegatos dentro del procedimiento por voluntad de las partes, una vez que dicha facultad por no ser inherente al procedimiento que es de orden público y, por lo mismo, irrenunciable, sino al derecho que concede la Ley a los contendientes para producir sus alegatos en la audiencia relativa. (T. 195, p. 221).

ALIMENTOS.- El padre, como jefe de familia, es quien primordialmente carga con la obligación de dar alimentos a sus hijos aun cuando también tenga la madre esta obligación; y así si en el juicio, el primero ha tratado de convenir sobre la forma de cumplir con tal obligación y propone en la contestación de la demanda pagar por concepto de pensión alimenticia una determinada cantidad, ello hace presumir

que su situación económica le permite erogar esa suma, y si además se toma en cuenta el valor probatorio de tal confesión, es indudable que debe condenársele a pagar la suma que él mismo se ofreció cubrir. (T. 89, p. 97). T. R.: (T. 1, p. 125; T. 8, p. 336; T. 11, p. 619; T. 13, p. 363; T. 20, p. 188; T. 105, p. 50). [I. G., en materia Familiar. 1959/60, p. 64].

ALIMENTOS.— Es facultad de las autoridades judiciales fijar la forma de ministrar a los menores. (T. 131, p. 43).

ALIMENTOS.— Las autoridades judiciales están obligadas a velar por la seguridad de la familia, en consecuencia se debe fijar de inmediato los alimentos provisionales. (T. 131, p. 55).

ALIMENTOS.— No procede la acción de pago de alimentos ejercitada por la cónyuge en contra del marido cuando no acredita el derecho de ser alimentada, ya que de acuerdo con el artículo 164 del Código Civil, ambos cónyuges deben contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y la de sus hijos, en la reforma que establece dicho precepto legal. (T. 170, p. 303).

ALIMENTOS.— Si la parte actora no demuestra los hechos constitutivos de su acción y por ese motivo no se declara disuelto el vínculo matrimonial que la une con el demandado, como consecuencia de esa resolución es improcedente condenar a este último al pago de la pensión alimenticia que también fue reclamada por la demandante para ella y sus menores hijos. (T. 225, p. 79).

ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA.— Los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar alimentos salvo prueba en contrario. El deudor alimentario debe probar haber dado cumplimiento a su deber de ministrar alimentos a sus hijos, o en su defecto, debe acreditar la falta de necesidad de alimentos de sus acreedores alimentarios. (T. 202, p. 85).

ALIMENTOS. CESA LA OBLIGACIÓN DE LOS PADRES DE ALIMENTAR A SUS HIJOS VARONES MAYORES DE EDAD QUE

TRABAJAN Y QUE NO DEMUESTRAN EN JUICIO LA NECESIDAD DE ALIMENTOS, Y AUN EN CASO DE HIJOS VARONES MENORES DE EDAD QUE TRABAJAN.— Si bien el artículo 303 del Código Civil prescribe que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, ello no debe aplicarse en forma letrística y aislada de los demás artículos relativos del propio Código, pues los alimentos proceden en los términos del artículo 311 del mismo ordenamiento legal, en relación a la necesidad de recibirlos y a la posibilidad de otorgarlos, y tratándose de hijos mayores de edad es indispensable que demuestren tal necesidad, lo que no ocurrió en el caso, por el contrario a través de la confesional ficta se demostró que el hijo del incidentista trabaja, y si bien dicha confesional ficta sólo tiene valor presuncional, tal presunción no fue desvirtuada en autos. Por otra parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que aun en casos de hijos menores de edad que trabajan, cesa la obligación del padre de alimentarlos, con mayor razón tratándose de un hijo mayor de edad, que no demostró en el juicio la necesidad de alimentos. (T. 186, p. 203).

ALIMENTOS, CESA LA OBLIGACIÓN DE PRESTARLOS. CUANDO LA MUJER COMO ACREEDORA ALIMENTARIA PERCI- BE INGRESOS PROPIOS Y SUFICIENTES PARA SUBSIS- TIR.— Cuando se acredite fehacientemente que la mujer cuenta con ingresos propios suficientes para subsistir, el deudor alimentario no está obligado a proporcionarle alimentos. (T. 230, p. 107).

ALIMENTOS. COMPETENCIA DEL JUEZ DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO.— Cuando se trata de una demanda de alimentos debe estarse a lo dispuesto por el artículo 156 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles que señala que es competente el Juez de domicilio del demandado.

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA GLORIA LEÓN ORANTES.— Independientemente del lugar en que se haya ubicado el domicilio conyugal entre las partes y tratándose de cuestión de alimentos, la competencia se rige por el artículo 323 del Código Civil conforme al cual la esposa que sin culpa suya sea obligada a vivir separada de su marido, podrá pedir al Juez de primera instancia del

lugar de su residencia, que obligue a su esposo a darle alimentos durante la separación. (T. 94, p. 95). T. R.: (T. 8, p. 669; T. 23, p. 20; T. 37, p. 83; T. 38, p. 97; T. 105, p. 50). [I. G., en materia Familiar. 1959/60, p. 66].

ALIMENTOS, COMPETENCIA EN MATERIA DE. ES JUEZ COMPETENTE EL DEL DOMICILIO DEL CÓNYUGE QUE SOLICITA EL PAGO DE ALIMENTOS, EN EL CASO DE EXCEPCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO CIVIL.-

En los términos del artículo 323 del Código Civil en su texto actual, o sea en el sentido de que el cónyuge que se haya separado del otro sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164 del mismo Ordenamiento legal, y que en tal virtud el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de lo Familiar de su residencia, que obligue al otro a que le suministre gastos por el tiempo en que dure la separación, y si en el caso aparece demostrado que el domicilio conyugal se estableció en el Distrito Federal, y el esposo por motivos de su trabajo tuvo que irse a radicar a la ciudad de San Luis Potosí, dejando a su esposa y a su hija en un departamento propiedad del mismo demandado; y si el mismo deja de proporcionar alimentos a su familia, el Juez competente para conocer del respectivo juicio de alimentos lo será de la esposa en términos del citado artículo 323. (T. 184, p. 233).

ALIMENTOS. COMPORTAMIENTO INCONSTITUTIVO DEL CONCEPTO DE INJURIA PARA LA CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE DAR AQUÉLLOS.-

Si la injuria esencialmente consiste en una manifestación despreciativa, de hecho o de palabra, dirigida directamente al ofendido es obvio que no se configura tal situación cuando una esposa que reclama alimentos reconoce en el juicio que “golpeaba a los hijos (del primer matrimonio) de su esposo por cualquier travesura o para darles una mejor educación”. (T. 132, p. 205).

ALIMENTOS. CÓNYUGE INOCENTE. DERECHO A ELLOS AUNQUE NO SE RECLAMEN.-

Como de conformidad con el artículo 288 del Código Civil la mujer inocente tiene derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente, al pro-

nunciarse la sentencia en los juicios de esta naturaleza jurídica, en el supuesto de que la mujer tenga la calidad de cónyuge inocente, debe reconocérsele el derecho genérico a percibir alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente, aun cuando al respecto no haya formulado reclamación alguna. (T. 148, p. 27).

ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTISTA DEMOSTRAR LA FALTA DE NECESIDAD DE ALIMENTOS DEL ACREEDOR ALIMENTARIO.— Toca al deudor demostrar que los alimentos no se necesitan por el acreedor, como acontece en el caso, en que el demandado se excepcionó por lo que hace a los alimentos de su esposa diciendo que ésta trabaja y percibía ingresos, excepción que probó plenamente con las pruebas mencionadas; por lo que procede modificar la sentencia recurrida y considerar y resolver que la pensión debe ser única y exclusivamente para el hijo menor de las partes, y no así para la esposa. (T. 188, p. 205).

ALIMENTOS. DEBEN PROPORCIONARSE ATENDIENDO NO SOLAMENTE A LA POSIBILIDAD DEL QUE DEBE OTORGARLOS SINO TAMBIÉN COMO ELEMENTO ESENCIAL A LA NECESIDAD DEL QUE DEBE RECIBIRLOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO CIVIL.— La apelante hace valer la violación de los artículos 309, 311 y 312 del Código Civil, por falta de aplicación, debiendo atender a las posibilidades del deudor alimenticio, quien confesó que ganaba doscientos por ciento más del sueldo que obtenía a la fecha de celebración del convenio, motivo por el cual, el quince por ciento fijado por el Juez resulta insignificante en la época actual. Que por otra parte ella aplica todos sus ingresos en un ciento por ciento a favor de su menor hijo. Son infundados los agravios ya que si bien el artículo 311 del Código Civil, señala que para la fijación de alimentos debe estarse a la posibilidad del que debe otorgarlos, dicho precepto también señala, como elemento esencial, la necesidad de recibirlos, y en el caso de la actora no demostró la necesidad de su menor hijo, en cuanto al monto de los alimentos, por lo que el Juez ante la simple presunción de necesidad y tomando en cuenta los ingresos del demandado, que se han incre-

mentado en un doscientos por ciento, aumentó el monto de la pensión al menor, en forma muy considerable. (T. 194, p. 193).

ALIMENTOS. DECRETADOS POR SENTENCIA. DEBEN CONSIDERARSE QUE INGRESARON AL PATRIMONIO DEL BENEFICIARIO.— El hecho de que la acreedora alimentista no hubiera percibido las pensiones acumuladas, no faculta al apelante para readquirir esas cantidades, que por efecto de la sentencia que decretó los alimentos ingresaron al patrimonio de la acreedora alimentista. (T. 87, p. 56) T. R.: [I. G., en materia Familiar. 1959/60, p. 66].

ALIMENTOS. DEMANDA DE PAGO Y ASEGURAMIENTO DE LOS. VÍA JUDICIAL PARA DEMANDAR.— Si con base en una sentencia que condena al demandado al pago de alimentos se demanda de éste, en la vía sumaria, el aseguramiento y pago de los mismos, no se violan las garantías procesales que establece a su favor el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, toda vez que gozará de mayores medios de defensa que si se recurre a la vía de apremio. (T. 126, p. 49).

ALIMENTOS. EL ACREEDOR ALIMENTARIO TIENE DERECHO DE ACOGERSE AL BENEFICIO QUE LE CONFIERE UNA LEY NUEVA AUN CUANDO EL JUICIO SE TRAMITE CONFORME A LAS LEYES ANTERIORES.— Las cuestiones derivadas de las relaciones familiares, como son los alimentos, cuyas resoluciones son susceptibles de modificarse en cualquier momento de conformidad con lo preceptuado por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles tiene un carácter vital de necesidad ineludible, por lo que el acreedor alimentario, en cualquier momento, tiene derecho de acogerse al beneficio que le confiere la Ley desde el momento en que se promulga, aún cuando el juicio se esté tramitando conforme a leyes anteriores, toda vez que el beneficio no se le puede negar so pretexto de aplicación retroactiva de la Ley. (T. 130, p. 117).

ALIMENTOS. EL DEUDOR NO ESTÁ EXENTO DE SUMINISTRARLOS, SI TIENE INGRESOS DERIVADOS DE UNA

PENSIÓN POR INCAPACIDAD.— El deudor alimentario no está exento de suministrar los alimentos a su cargo cuando experimente padecimientos que le impidan realizar actividades laborales, ya que no sólo a través del producto del trabajo se obtienen ingresos que establecen la capacidad económica del individuo, sino que existen otros medios para ello, como la pensión por incapacidad. (T. 238, p. 91).

ALIMENTOS. FACULTAD POTESTATIVA PARA DETERMINAR LA FORMA EN QUE DEBEN ASEGURARSE.—

El artículo 317 del Código Civil establece una facultad potestativa sobre la forma en que pueden asegurarse los alimentos sin que se señale de manera terminante que en todo caso el aseguramiento deba consistir en alguna de las formas que el propio precepto señala, porque compete al Juez determinar la forma en la que deban asegurarse los alimentos que fije.

(T. 98, p. 163). T. R.: (T. 105, p. 50). [I. G., en materia Familiar. 1959/60, p. 67].

ALIMENTOS. INCORPORACIÓN DEL ACREEDOR ALIMENTARIO A LA FAMILIA DEL DEUDOR. SÓLO PROCEDE CUANDO NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL O MORAL PARA ELLO.—

Si bien, en los términos del artículo 309 del Código Civil, el obligado a dar alimentos cumple con su obligación de dar alimentos incorporando al acreedor a la familia, tal incorporación solo procede cuando no exista impedimento legal o moral para ello, y en el caso las excepciones de la apelante para incorporarse al domicilio que le propone el demandado son justificadas desde el punto de vista moral siendo aplicable al caso, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número 38, aparece publicada en la página 107 de la Cuarta Parte del Apéndice de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación, año de 1975, que se transcribe a continuación: "Alimentos, incorporación del acreedor al seno de la familia del deudor.— El derecho de incorporar al deudor alimentario al domicilio del deudor, se encuentra subordinado a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio y de que no exista estorbo legal o moral para que el acreedor sea trasladado a ella y pueda obtener así el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la acepción jurídica de la palabra alimentos, pues fal-

tando cualquiera de estas condiciones, la opción del deudor se hace imposible y el pago de alimentos tiene que cumplirse, necesariamente, en forma distinta de la incorporación”. (T. 192, p. 163).

ALIMENTOS. JUICIO DE. NO SON JUICIOS ESPECIALES PUESTO QUE NO SE ENCUENTRA REGLAMENTADO EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE A ESTOS JUICIOS. ARTÍCULOS 443 A 499 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Los agravios expresados por la recurrente, son fundados. En efecto, como puede apreciarse de la lectura de los artículos 443 a 499 del Código de Procedimientos Civiles, que constituyen el capítulo correspondiente a los juicios especiales, no se encuentra reglamentado el juicio de alimentos, por lo que ha de entenderse que este último juicio, no fue considerado con la categoría especial, pues no está contenido dentro de la Institución que reglamenta a tales juicios, consecuentemente ha de considerarse que no son aplicables al juicio de alimentos las disposiciones que corresponden a los juicios especiales y preferentemente la contenida en la fracción II del artículo 40 del citado Código Adjetivo, ya que tal disposición no es aplicable a juicios distintos de los señalados como especiales por el citado Código de Procedimientos pues la citada fracción II contiene una disposición que se aplica excepcionalmente, a lo dispuesto en la regla general, que previene la procedencia de la conexidad en todos los juicios en que se satisfagan los requisitos del artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles, de tal manera que en el caso no se aplicará la regla excepcional pues en atención a lo dispuesto en el artículo 11 del Código Sustantivo Civil sólo se aplicará estrictamente al caso especificado en las mismas leyes y no puede aplicarse a ningún otro caso distinto. (T. 164, p. 253).

ALIMENTOS, JUICIO DE. TENIENDO LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL VALOR PROBATORIO PLENO, PRESENTADAS DOS ACTAS DE NACIMIENTO DIFERENTES DEL ACREEDOR ALIMENTARIO, NO HA LUGAR A CONCEDERLE VALOR A UNA Y A OTRA NO, A SIMPLE SOLICITUD DE UNA DE LAS PARTES, DEBIENDO PROMOVERSE PREVIAMENTE LA NULIDAD DEL REGISTRO DE NACIMIENTO QUE SE

DESCONNOZCA.— La consideración anterior se funda en lo dispuesto por los artículos 327 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles y 50 del Código Civil, en razón de que teniendo las actas del Registro Civil valor probatorio pleno, ante la presencia de dos de ellas, no ha lugar a concederle valor a una sí y a otra no, a simple solicitud de una de las partes, debiendo en consecuencia, como antes se consideró, procederse previamente a promover la nulidad del acta que pretende el incidentista. (T. 193, p. 205).

ALIMENTOS, JUICIO DE. TESTIGOS, SI NO PRECISAN LAS FECHAS, LUGARES, CANTIDADES Y CIRCUNSTANCIA EN QUE EL DEMANDADO HUBIERA CUMPLIDO CON SU OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, SU TESTIMONIO CARECE DE VALOR PROBATORIO AL RESPECTO.— En el segundo agravio, se hace valer que el Juez les niega valor probatorio a las testigos ofrecidas por el demandado; no obstante que éstas fueron contestes en su declaración en el sentido de que el demandado cumplió con su obligación alimentaria para sus hijos. Es insuficiente el agravio, en razón de que el Juez no deja de concederles valor a los testigos por lo manifestado por el apelante, sino porque las testigos no precisaron las fechas, los lugares, las cantidades y circunstancias en que el demandado hubiera cumplido con su obligación alimentaria, y en los agravios no se combate esta consideración, ni se demuestra que las testigos sí hubieran cumplido con las circunstancias a que hace referencia el Juez en la sentencia. (T. 193, p. 181).

ALIMENTOS. LA CONDENA A UNO DE LOS PADRES, DE DAR ALIMENTOS A SUS HIJOS, NO PUEDE EXTENDERSE AL OTRO PROGENITOR, CUANDO NO SE EJERCITÓ EN EL JUICIO ACCIÓN ALGUNA EN CONTRA DE ESTE ÚLTIMO Y ADEMÁS NO EXISTE INCUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.— En cuanto al argumento de los agravios en el sentido de que el Juez debió de condenar a alimentos a la madre del menor, los agravios resultan improcedentes, ya que la condena sólo se obtiene a través del ejercicio de la acción por parte legitimada, en el ejercicio de un derecho, y la violación del mismo por la otra

parte, o el incumplimiento de una obligación. En el caso la madre del menor, en ejercicio de la patria potestad de su hijo, demandó al padre de éste el cumplimiento de su obligación alimentaria, y a través del procedimiento seguido y de las pruebas aportadas, se condenó al padre, en su calidad de demandado, a otorgar a su menor hijo una pensión alimenticia, y no habiéndose ejercitado acción alguna en contra de la madre del menor, la cual, por otra parte no ha incumplido su obligación alimentaria, sino por el contrario se ha venido haciendo cargo de su hijo, era del todo improcedente que el Juez la condenara como pretende el apelante, careciendo su argumento de toda fundamentación jurídica. (T. 188, p. 206).

ALIMENTOS. LA CÓNYUGE QUE SE SEPARÓ DEL DOMICILIO CONYUGAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, NO TIENE DERECHO A RECLAMAR ALIMENTOS PARA ELLA, PERO SÍ PARA SUS MENORES HIJOS QUE DEBAN PERMANECER A SU LADO.— No habiendo rendido la enjuiciante prueba alguna para demostrar que se separó de la casa conyugal con causa justificada, es evidente que por no tratarse del caso previsto por el artículo 323 del Código Civil, ella no tiene derecho a reclamar alimentos, pero sí para reclamar alimentos a favor de su menor hijo, pues de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 303 del Código Civil los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos; y, dada la corta edad del menor, éste debe permanecer al lado de su madre. (T. 184, p. 185).

ALIMENTOS. LAS RESOLUCIONES JUDICIALES FIRMES DICTADAS EN ESTOS NEGOCIOS, PUEDEN ALTERARSE O MODIFICARSE CUANDO CAMBIEN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTEN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN QUE SE DEDUJO EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE, COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, SIEMPRE QUE SE RINDAN LAS PRUEBAS QUE ACREDITEN TAL CAMBIO DE SITUACIÓN.— Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, pueden alterarse o

modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, no es menos cierto que la actora no rindió pruebas para acreditar que después de la sentencia interlocutoria del treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y ocho, que en su primer punto resolutive dice: "... Primero.— Ha procedido el incidente planteado y, en consecuencia, la menor quedará bajo el cuidado y custodia de su señora madre, y el menor quedará bajo el cuidado y custodia de su señor padre, ambos ascendientes deberán proveer a la subsistencia del hijo que se encuentra a su lado, sin perjuicio de las demás obligaciones y derechos inherentes a la paternidad del hijo que no se encuentra a su lado, pudiendo visitarlo en días y horas que no afecten a su salud o educación...", hayan cambiado las circunstancias que existían, pues en autos consta que la actora tiene un ingreso líquido de siete mil, seiscientos setenta y nueve pesos, veintinueve centavos (foja cincuenta y siete) y que el demandado tiene un ingreso de seis mil cuatrocientos cuarenta pesos mensuales, según la comunicación que obra a fojas diecisiete, de la Secretaría de Educación Pública, sin que se justifique que tenga necesidad de una cantidad mayor para los alimentos de su menor hija, pues la confesional a cargo del actor no es favorable a la demandante y la testimonial ofrecida por la actora se declaró desierta, consecuentemente la sentencia apelada no causa agravio a la recurrente y debe confirmarse. (T. 182, p. 195).

ALIMENTOS. LO QUE DEBE ENTENDERSE POR INCAPACIDAD PARA RECLAMARLOS.— Para que el actor tuviera derecho a recibir alimentos de la hermana demandada, si los hijos de aquél tuvieron imposibilidad de alimentarlo, se requeriría que fuera incapaz según lo dispone el artículo 306 del Código Civil, pero ese precepto se refiere a quienes tienen incapacidad natural y legal de acuerdo con el artículo 450 del mismo Código, que son los mayores de edad privados de inteligencia, por locura, idiotismo o imbecilidad, los sordo-mudos, los ebrios consuetudinarios o los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes, además de los menores de edad, a quienes se refiere también el artículo 23 del Código Civil, pues el mismo Código no señala otra clase de incapaces, y como el actor no se encuentra en ninguno de

estos casos de incapacidad, carece de derecho para que le proporcione alimentos la hermana demandada; y finalmente el actor no puede fundar su derecho a exigir alimentos a la demandada por causa de imposibilidad física para trabajar, que invoca en la demanda, que no es la incapacidad a que se refiere el artículo 306 del Código Civil, porque esa imposibilidad no se encuentra considerada en el Código Civil como una fuente de obligación legal. (T. 81, p. 127). T. R.: (T. 105, p. 50). [I. G., en materia Familiar. 1959/60, p. 67].

ALIMENTOS. LOS PADRES ESTAN OBLIGADOS A DARLOS A SUS HIJOS, SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO CIVIL.— La Juzgadora, para fijar la pensión alimenticia, tomó en cuenta que el co-demandado y la actora trabajan, por lo que se le causa agravio a la recurrente, atento a lo dispuesto por el artículo 303 del Código Civil, puesto que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. (T. 157, p. 25).

ALIMENTOS. MATERIA DE.— Partiendo de la base de que todos los problemas inherentes a la familia son de orden público, y máximo si se trata de alimentos, el Juez, en uso de su facultad discrecional, puede aducir de oficio algunos principios aun cuando no hayan sido invocados por las partes, sin cambiar los hechos, acciones, excepciones y defensas. (T. 227, p. 97).

ALIMENTOS. NATURALEZA DE DERECHO PÚBLICO.— Los alimentos son de orden público, por tanto no se puede permitir que en forma ventajosa y desproporcionada las partes pacten o convengan sobre la forma y porcentaje que deben regir para el pago de la pensión alimenticia, a menos que el convenio sea justo, equitativo y proporcional y no afecte los derechos del acreedor alimentario. El derecho de recibir alimentos, no es un derecho individual sino un derecho protegido, por la razón, en vista de un interés público y aún en contra de la voluntad de su titular. El artículo 308 menciona las prestaciones que comprenden los alimentos. (T. 203, p. 159).

ALIMENTOS. NO PROCEDE LA REINCORPORACIÓN DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS, SOLICITADA POR EL

MARIDO INVOCANDO A SU FAVOR LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 309 DEL CÓDIGO CIVIL SI DEJA DE PROBAR QUE TIENE ESTABLECIDA UNA FAMILIA DISTINTA DE LA CONSTITUIDA CON SU MUJER E HIJOS, MÁXIME SI EXCLUYE DE LA PETICIÓN A SU ESPOSA.- De acuerdo con los artículos 302 y 303 del Código Civil los cónyuges están obligados a darse alimentos y los padres tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos, igualmente el artículo 323 del citado Código dispone que la mujer que sin su culpa se vea obligada a vivir separada de su marido tiene derecho a pedir una pensión alimenticia; en tal virtud, en vista de que el demandado en su contestación reconoció que abandonó el hogar conyugal, aunque dice que fue despedido del mismo en forma humillante por su esposa, pero no habiendo rendido prueba que acredite este hecho ni tampoco que haya cumplido con la obligación de dar alimentos a su esposa y a sus hijos, procede condenarlo al pago de una pensión alimenticia, tanto para su esposa, como para sus menores hijos de acuerdo con el sueldo del demandado.

Es improcedente la reincorporación que solicita el demandado, de acuerdo con el artículo 309 del Código Civil porque dicho precepto es inaplicable al caso, ya que el demandado no ha demostrado que tenga establecida una familia distinta de la constituida con la actora y sus hijos y porque no ha incluido en la petición a su esposa, por lo cual, es el propio demandado quien puede reincorporarse a su familia dentro del hogar conyugal establecido. (T. 99, p. 287). T. R.: (T. 105, p. 50). [I. G., en materia Familiar. 1959/60, p. 69].

ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DE LOS HIJOS.- Con fundamento en el Art. 304 del Código Civil, los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres, cuando éstos estén imposibilitados para allegarse los recursos necesarios. (T. 206, p. 39).

ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DE LOS PADRES DE DAR ALIMENTOS A SUS HIJOS.- El C. Juez del conocimiento violó los artículos 303, 308 y 311 del Código Civil; en efecto, el artículo 303 del citado Código establece que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. En el presente asunto, de las actas certificadas del Registro

Civil de nacimiento de los menores a que se hace referencia, se justifica que el demandado es padre de dichos menores por haberlos reconocido expresamente en su registro y por ende, de acuerdo con el dispositivo 303 mencionado, está obligado a proporcionarles alimentos. Por otra parte, el demandado, al contestar la demanda, respecto de la afirmación que la actora hizo de que era un incumplido, e irresponsable para con las obligaciones de sus hijos, dijo que no era verdad, lo que probaría oportunamente; esto es, tal negativa envolvió la afirmación expresa de un hecho como lo es el que sí cumple con las obligaciones para con sus menores hijos, entre las que están las de proporcionar alimentos, por lo que correspondía a dicho demandado acreditar que les daba alimentos y como no rindió prueba alguna al respecto ya que la confesional le fue adversa y con ella no acreditó el pago de alimentos, es evidente, que, contrariamente a lo afirmado por el *a quo*, se debió haber condenado al demandado a proporcionar alimentos para sus hijos. En consecuencia, procede revocar la sentencia apelada y dictar nueva resolución, en la que se condene al enjuiciado al pago de una pensión alimenticia para sus citados hijos, y como dicha pensión comprende la comida, el vestido, la habitación, la asistencia médica en caso de enfermedad, así como los gastos necesarios para la educación primaria, y atendiendo tanto a las necesidades de los acreedores alimentistas, su edad escolar y a las posibilidades del deudor, se estima justo y equitativo en consideración a las circunstancias que privan en el caso concreto, fijar como pensión definitiva el treinta y tres por ciento del sueldo que devenga, porcentaje que se descontará de todas las percepciones que tiene el demandado; debiendo sólo deducirse de ellas, los descuentos ordinarios que se hacen al demandado del sueldo, más no así los descuentos por préstamos personales o de otra naturaleza que son meramente ocasionales. (T. 168, p. 267).

ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS.— Es obligación de los padres proporcionar alimentos a los hijos; dicha obligación nace de la relación paterno-filial. (T. 227, p. 98).

ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DEL ACREEDOR ALIMENTARIO DE DEMOSTRAR QUE HA CONTRAÍDO DEUDAS PARA

SUBSISTIR.— No sólo existe la obligación del marido a contribuir para el sostenimiento del hogar, de su esposa e hijos, la misma obligación existe para la mujer, por lo que si ésta ha subsistido y no comprueba haber contraído deudas para alimentarse ella o sus hijos, cabe presumir que tenía recursos suficientes para sufragar sus necesidades. (T. 206, p. 39).

ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DEL DEUDOR DE PROPORCIONARLOS CUANDO EL ACREEDOR HA LLEGADO A LA MAYORÍA DE EDAD.— No por llegar los hijos a la mayoría de edad se satisface automáticamente en forma personal la procuración de dar alimentos. En cada caso debe examinarse la circunstancia en que se encuentren los hijos al llegar a esa edad, para saber si siguen necesitándolos. (T. 201, p. 81).

ALIMENTOS. OBLIGACIONES DE PROPORCIONARLOS.— No puede haber obligaciones sin previo convenio. De acuerdo con el artículo 164 del Código Civil, ambos cónyuges deben contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, en la forma en que establece dicho precepto legal. (T. 201, p. 63).

ALIMENTOS. PAGO DE, COMO SANCIÓN.— Los alimentos a favor de la cónyuge inocente en el divorcio necesario se imponen aun cuando ésta tenga bienes y esté en condiciones de trabajar. La razón de ser de los mismos es que, se imponen como una sanción contra el cónyuge culpable. (T. 210, p. 61).

ALIMENTOS, PAGO DE LOS.— Los alimentos, dado su carácter urgente y perentorio, deben de ser suministrados de manera suficiente y constante; por tanto, no bastan las ayudas ocasionales de ciertas sumas, para el sostenimiento de la familia. (T. 228, p. 119).

ALIMENTOS. PARA SU FIJACIÓN DEBE ESTARSE A LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 303 Y 311 DEL CÓDIGO CIVIL AJUSTÁNDOSE A LAS PROBANZAS DE AUTOS.— El agravio es improcedente en atención a que del hecho tercero de la demanda se deduce que la madre del menor recibe ingresos con motivo de su tra-

bajo personal y la parte actora no rindió prueba para acreditar cuáles son las necesidades de la menor y qué cantidad de dinero se necesita para satisfacerlas, pues el único dato que existe es en cuanto a la posibilidad del que debe dárselos, que en este caso es el demandado; pero además debe estarse a lo dispuesto por los artículos 303 y 311 del Código Civil. (T. 178, p. 251).

ALIMENTOS. PENSIÓN A LA CÓNYUGE DECLARADA INOCENTE EN EL DIVORCIO. NO ES PROCEDENTE SU CESACIÓN POR EL HECHO DE DEJAR DE NECESITARLA.—

Como el artículo 288 del Código Civil en forma categórica preceptúa que la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente, resulta que el derecho de la esposa inocente a recibir alimentos en el divorcio necesario es una sanción impuesta por la Ley al marido culpable de la disolución del vínculo matrimonial, y como tal, es independiente de que aquélla tenga bienes o esté en posibilidad de trabajar; es decir, la obligación del marido de dar alimentos a su ex consorte no es en función de la necesidad de ésta de recibir alimentos, sino en función de una pena que se impone al esposo culpable de la disolución del vínculo, que indudablemente se funda en la idea que priva de que es la mujer la que se considera que a través del matrimonio recibe el sustento económico del marido y si éste por un hecho que le es imputable, ya no puede seguir dándosele a través del matrimonio, tiene que hacerlo no obstante el divorcio, pues nadie puede sacar provecho de su propio dolo ni de su propia culpa. (T. 155, p. 209).

ALIMENTOS. PENSIÓN ALIMENTICIA. SUELDO Y OTRAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR.—

En el orden jerárquico de las leyes es preferente la Ley Federal del Trabajo sobre una ley secundaria, y aquélla establece que el concepto de salario incluye las prestaciones, tales como gratificaciones, percepciones, habitación; por lo que debe tenerse en cuenta como percepción del deudor alimentista la integridad de su ingreso, incluyendo sobresueldos, compensaciones o cualquiera otra asignación, como gastos de representación de un funcionario en el Servicio Exterior aún cuando, por Decreto Presidencial, estén exentos del pago del Impuesto Sobre la Renta. (T. 125, p. 171).

ALIMENTOS. PENSIÓN. GARANTÍA.— Es a las partes a quienes compete durante el procedimiento allegar elementos que permitan resolver acerca de cual de los medios que establece el artículo 317 del Código Civil es el más adecuado para establecer el aseguramiento, y si no se hizo, el Juez actuó debidamente escogiendo la fianza.

La elección del Juez respecto a la garantía que el deudor alimentista debe otorgar, es susceptible de ser modificada de acuerdo con la realidad y las posibilidades económicas del interesado.

Es razonable la fijación de la fianza que garantice dieciséis meses de pensión alimentaria, pues si se fijara una cifra que asegure los alimentos del menor hasta que cumpliera la mayoría de edad daría lugar a un sacrificio económico tan grande del deudor, por el pago de una prima sumamente elevada, que podría redundar en perjuicio del propio menor. (T. 137, p. 111).

ALIMENTOS. POSIBILIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR.— Los alimentos deben fijarse atendiendo a la capacidad de quien debe proporcionarlos y a las necesidades de quien ha de recibirlos; de ahí que los decretados en la especie y consistentes en el 60% de los ingresos que percibe el enjuiciado no resultan proporcionales en términos de ley. (T. 211, p. 99).

ALIMENTOS. POSIBILIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR.— Para determinar la posibilidad del deudor alimentista a efecto de fijar la pensión de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 311 del Código Civil, sólo deben tomarse en consideración los descuentos normales del sueldo o salario del mismo, no así los extraordinarios, es decir, los relativos a préstamos a corto plazo o anticipos obtenidos. (T. 155, p. 225).

ALIMENTOS, PRESUNCIÓN DE LA NECESIDAD DE LOS.— La esposa y los hijos tienen a su favor la presunción legal de necesitar alimentos, salvo prueba en contrario. (T. 228, p. 120).

ALIMENTOS. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE.— Para que proceda la acción alimentaria se requiere no sólo que el acreedor demuestre su necesidad de percibir alimentos, sino que es necesario

comprobar además que el deudor alimentista se encuentra en posibilidad de sufragarlos. (T. 206, p. 39).

ALIMENTOS. PROGENITOR DEUDOR ALIMENTARIO.- Es requisito indispensable para hacer efectiva la condena alimentaria, que los menores estén al lado de su madre y en caso contrario, debe acreditar el progenitor que la guarda y custodia le fue otorgada por resolución judicial. (T. 218, p. 93)

ALIMENTOS. PROPORCIONALIDAD DE LOS.- Los alimentos son de carácter urgente y perentorio por lo que se considera contrario a derecho y a la lógica dejar al arbitrio del demandado los términos de su cumplimiento.

Los alimentos proporcionados en la especie no satisfacen el principio de proporcionalidad, ya que no se dan en relación a la capacidad económica del deudor y a las necesidades de los acreedores. (T. 215, p. 99).

ALIMENTOS. PROPORCIONALIDAD Y DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA ENTRE ACREEDORES ALIMENTARIOS. (T. 170, p. 349).

ALIMENTOS PROVISIONALES.- No pueden ser decretados en un simple auto dictado durante la tramitación de un juicio especial de alimentos, porque ello implicaría resolver sobre una cuestión que debe ser materia de la sentencia de fondo, prejuzgando así indebidamente sobre la materia específica del litigio.

VOTO EN CONTRARIO DEL MAGISTRADO ORTIZ-URQUIDI, que sostiene la siguiente tesis: la interpretación sistemática de nuestros textos legales correspondientes, permite establecer la conclusión de que nuestro Derecho, lejos de proscribir la fijación provisional de las pensiones alimenticias, la autoriza. (T. 123, p. 53).

ALIMENTOS. RAZÓN FILOSÓFICA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.- La razón filosófica de la obligación alimentaria tiene su origen en la naturaleza misma de las relaciones sociales y el sentimiento de altruismo que debe existir entre todos los miembros de la sociedad en que vivimos, por ello el legislador, estimando que la

Asistencia Pública no sería posible extenderla a todos los desvalidos que existen en el conglomerado social, ha impuesto la obligación a los parientes más cercanos y en determinados casos a los que fueron decisivos para determinar la necesidad alimentaria en las personas; en la especie es obvio concluir que si la mujer está dedicada al hogar, carece de medios para subsistir y por ello, cuando es víctima de la conducta del marido y se le declara cónyuge culpable, al romper el vínculo conyugal, debe forzosamente la sentencia comprender la obligación alimentaria, la cual debe ministrarse en los términos del artículo 311 del Código Civil, lo cual significa que no siempre debe existir erogación por parte del deudor; tal acontecería sólo cuando el acreedor alimentista tenga necesidad por carecer de bienes propios, de fortuna o de trabajo. (T. 95, p. 120). T. R.: (T. 105, p. 50). [I. G., en materia Familiar. 1959/60, p. 70].

ALIMENTOS. RESOLUCIONES JUDICIALES FIRMES EN

NEGOCIOS DE.— Las resoluciones judiciales firmes en negocios de alimentos, pueden modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan al ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, de conformidad con el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles. (T. 237, p. 67).

ALIMENTOS. SI EXISTE SENTENCIA EJECUTORIADA CONDENANDO AL PAGO DE DETERMINADA SUMA, LA OBLIGACIÓN CONSIGUIENTE SÓLO PUEDE SER MODIFICADA POR UN NUEVO FALLO.—

Si se celebró un convenio para el pago de alimentos y fue aprobado judicialmente, tal convenio tiene la fuerza de una sentencia, siendo inconcuso que la obligación de pagar la pensión nace en realidad de una sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada, que aunque es relativa en materia de alimentos sólo puede cambiarse mediante otro fallo, y si esto no ha acontecido el Juzgador debe ajustarse al primer fallo; esto es, al convenio aprobado y pasado en autoridad de cosa juzgada sin que valga la afirmación, para eludir el pago de las pensiones, que los acreedores alimenticios no la necesitan. (T. 89, p. 119). T. R.: (T. 5, p. 45; T. 12, p. 803; T. 20, pp. 262, 435, 513; T. 26, p. 25; T. 28, p. 26; T. 31, p. 416; T. 41, p. 405; T. 105, p. 50). [I. G., en materia Familiar. 1959/60, p. 72].

ALIMENTOS. TITULARES DE LA ACCIÓN DE.— Según la legislación vigente en la materia, se establece la obligación de los cónyuges de darse alimentos recíprocamente; de igual forma establece la ley, la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos; por tanto, para erigirse como titular de la acción de alimentos, sólo basta acreditar el parentesco que une al cónyuge y a los hijos con el demandado, mediante cualquier medio probatorio aceptado por la ley. (T. 219, p. 161).

ALIMENTOS. UNA PROVIDENCIA PRECAUTORIA NO FUNDA UNA TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA INTERPUESTA POR LA ESPOSA.— Si bien es cierto que el artículo 165 del Código Civil establece que la mujer tendrá preferencia sobre los productos de los bienes del marido por las cantidades que correspondan a ella y sus menores hijos, también lo es que para hacer efectivos tales derechos se requiere una sentencia que los establezca y no basta una providencia de aseguramiento en la cual no aparece legalmente establecido el monto del débito. (T. 143, p. 109).

ALLANAMIENTO. EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL, DIVORCIO NECESARIO, CUÁNDO PROCEDE EL.— Para que proceda el allanamiento en un Juicio Ordinario Civil, Divorcio Necesario, no basta que la parte demandada se allane, lisa y llanamente a las pretensiones aducidas por el actor, sino que el allanamiento deberá extenderse a toda la demanda, es decir, a los hechos y preceptos de Derecho; por lo que una vez ratificado el mismo ante la presencia judicial, el Juez citará a las partes a oír Sentencia Definitiva, tal como lo prevee el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles. (T. 217, p. 117).

AMENAZAS COMO CAUSAL DE DIVORCIO.— Es necesario que éstas sean hechas al cónyuge intimidándolo acerca de un mal inminente que le pueda ocasionar a él o a sus seres queridos. (T. 203, p. 171).

AMENAZAS COMO CAUSAL DE DIVORCIO. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN QUE SE EJERCITA, SI LAS PRUEBAS OFRECIDAS SE ENCAMINAN A DEMOSTRAR LA CAUSAL DE

INJURIAS, EN VIRTUD DE LA AUTONOMÍA QUE GUARDAN ENTRE SÍ ESTAS CAUSALES DE DIVORCIO.— Por lo que hace a la confesional, ésta se desahogó al tenor de las posiciones que se le articularon al demandado el día de la audiencia y en el pliego respectivo sólo se hace referencia, como amenazas a las que la actora señala como el que su esposo la amenazó con decirle a una de sus hijas que no era hija de las partes, sino que era recogida, sin referirse a las amenazas sobre la integridad corporal de la actora, las cuales en las posiciones de dicha actora las ocupa para probar la causal de injurias, la cual es autónoma de la de amenazas. La testigo nada dijo en su declaración respecto a las amenazas a que se refiere la actora. Por su parte el otro testigo tampoco refiere amenazas contra la integridad corporal de la actora, ... resultando por ello no probada la acción de divorcio por la causal de amenazas. (T. 192, p. 192).

APELACIÓN EXTRAORDINARIA. CASO EN QUE SE TRATA DE UNA INCAPACIDAD.— No es aplicable el artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles, en el caso especial, de las personas cuyo estado mental se discute y este tipo de juicios tiene una tramitación especial particularmente en lo relativo a la forma de notificación y precisamente a través de la apelación extraordinaria se ataca aquello en que el Juzgador tuvo por enterado al *sub-júdice*, lógicamente debe tramitarse la Alzada de manera que las partes sean oídas en buena prueba, y para que de lo alegado y acreditado en el Toca, se determine respecto a la validez de la notificación. (T. 137, p. 101).

APELACIÓN MAL ADMITIDA. SI EL RECURSO ES IMPROCEDENTE Y FUE ADMITIDO A TRÁMITE, DEBE DESECHARSE POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, PUES EL PROCEDIMIENTO ES DE ORDEN PÚBLICO Y LOS ACUERDOS DE MERO TRÁMITE NO CAUSAN ESTADO.— Habiéndose declarado la caducidad de la instancia, resulta improcedente la prosecución del juicio y por ello también el recurso de apelación interpuesto, por lo que procede desecharlo por improcedente. No es obstáculo para llegar a la consideración anterior, que el Juez hubiera admitido a trámite el recurso y que en esta Sala se hubiera también admitido a trámite, confirmándose la calificación que al respecto hizo el Juez, pues siendo el procedimiento de

orden público, los acuerdos de mero trámite no causan estado y encontrándose la causa de improcedencia mencionada, ésta puede hacerse valer de oficio en cualquier estado de esta segunda instancia, ya que cuando el recurso fue mal admitido debe desecharse. (T. 189, p. 197).

APELACIÓN. PERJUICIO COMO ELEMENTO ESENCIAL PARA PODER APELAR.— En los términos del artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles, se aprecia que el perjuicio es un elemento esencial para poder apelar. En el caso, el auto recurrido, lo único que hace es dar vista al coheredero con el proyecto de partición presentado por el albacea, para que alegue lo que a su derecho convenga, lo cual hace la Juez en respeto de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual de ninguna manera puede causar perjuicio al apelante. (T. 195, p. 235).

APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 515 Y 516 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.— Debe limitarse a los casos que previenen, y que son aquéllos en los que existe una sentencia definitiva de condena, tratándose de sentencias interlocutorias dictadas dentro de un incidente promovido en ejecución de sentencia, el recurso procedente contra dicha interlocutoria sería el de queja. (T. 202, p. 67).

APREMIO, MEDIOS DE. FACULTAD DEL JUEZ PARA LEVANTAR EL MEDIO DE APREMIO QUE ORDENÓ.— Las medidas de apremio no forman parte del procedimiento, sino que fueron instituidas por el Legislador para que las decisiones judiciales fueran cumplidas, siendo potestativo el empleo de las mismas, así como su levantamiento, y al no estar dentro de la esfera jurídica de las partes el que las mismas se apliquen, si el Juez consideró en el caso que el demandado había cumplido con lo ordenado, podía levantar el apremio, sin que estuviera revocando sus propias determinaciones, pues como se dijo, el uso de las medidas de apremio no forman parte del procedimiento. (T. 192, p. 185).

ARRENDAMIENTO. CONTRATO CONGELADO. GRUPO FAMILIAR.— Si la localidad arrendada la habitan los integrantes del grupo familiar que han venido ocupándola, es nulo el nuevo contrato que el

propietario obtiene sustituyendo al anterior inquilino por un familiar de éste. (T. 137, p. 67).

ARRENDAMIENTO. FALLECIMIENTO DEL INQUILINO.— No se puede accionar contra una persona fallecida, sino a través de su sucesión, y en caso de accionar contra los causahabientes del contrato de arrendamiento, debe promoverse lo conducente, para integrar la relación entre aquél y éstos para que a su vez quede establecida la relación procesal. (T. 133, p. 109).

ARTÍCULO 3451 DEL CÓDIGO CIVIL DE 1884. SU INTERPRETACIÓN CORRECTA.— Tal precepto dispone: “Puede el padre dejar una parte o la totalidad de sus bienes a su hijo, con la carga de transferirlos al hijo o hijos que tenga o tuviera, en cuyo caso el heredero se considerará usufructuario”. Esto es, establecida la posibilidad de heredar a un hijo nacido o por nacer, disponiendo de los bienes heredados, quedarán al hijo con la carga de transferirlos, por lo cual debería considerarse como usufructuario. El problema consiste en precisar si los bienes ingresaban o no al patrimonio del hijo, y el sentido natural del precepto debe ser en que no ingresaban, porque la voluntad del testador no era dejar a su hijo todos sus bienes, o no dejarle ninguno, sino heredar a su nieto, nacido o por nacer. Otra interpretación haría nula la disposición comentada porque el hijo del testador podría vender los bienes de la herencia violando la voluntad de aquél, lo que el precepto impide si se interpreta rectamente, o sea, en el sentido de que el hijo es usufructuario y los nietos son nudos propietarios. (T. 138, p. 95).

ASENTAMIENTO DE DIVORCIO EN EL ACTA DEL REGISTRO CIVIL.— La ejecución de sentencia de divorcio no está condicionada al pago de derechos contenido en el Código Fiscal de la Federación. (T. 199, p. 75).

BENEFICENCIA PÚBLICA. HERENCIA LEGÍTIMA A FAVOR DE .— De conformidad a lo establecido en el artículo 1602 fracción II del Código Civil, la Beneficencia Pública solamente hereda cuando no existen parientes próximos del autor de la sucesión, ni concubina. (T. 222, p. 123).

BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. BIENES ADQUIRIDOS POR HERENCIA.— Interpretando a *contrario sensu* lo dispuesto por el artículo 215 del Código Civil, se llega a la conclusión de que, los bienes heredados a uno solo de los cónyuges, no forman parte de la sociedad conyugal; ello es así, porque tal precepto se refiere específicamente a que los bienes que los cónyuges adquieran “en común” por herencia, serán administrados por ambos cónyuges. (T. 204, p. 59).

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO A LOS SEIS MESES, NO ES DE TRACTO SUCESIVO ATENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO CIVIL.— Independientemente de si el enjuiciante logró o no demostrar la injuria a que se refiere, tal cuestión carece de relevancia para el presente negocio, ya que ese hecho, por sí sólo no genera la causal de divorcio prevista en la fracción XI del artículo 267 del Código Sustantivo, toda vez que de la fecha en que se sucedieron los supuestos hechos, a aquella en que presentó la demanda ya había transcurrido el término de seis meses a que se refiere el artículo 278 del mismo Ordenamiento legal y, en consecuencia, la acción de divorcio ya estaba caduca por no haberla ejercitado en tiempo, puesto que dicha causa de disolución del vínculo conyugal no es de tracto sucesivo, como la de abandono, que en cualquier momento se puede hacer valer. (T. 160, p. 53).

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA NO PROCEDE EN LA ALZADA DE LOS JUICIOS SUCESORIOS.— Como la fracción VIII del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles preceptúa en forma categórica que no ha lugar a la declaración de caducidad en los juicios sucesorios, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de ellos surjan o por ellos se motiven, es indudable que si la caducidad de la instancia no opera en cuanto a los juicios acumulados al sucesorio, menos aún puede tener lugar cuando se trata de las apelaciones de resoluciones pronunciadas en el propio juicio sucesorio. (T. 155, p. 219).

CALUMNIAS. PROCEDE LA ACCIÓN DE DIVORCIO POR ESTA CAUSAL CUANDO EXISTE ACUSACIÓN FORMAL POR UN

DELITO QUE MERECE PENA MAYOR A LA DE DOS AÑOS, SEGÚN EL ARTÍCULO 267 FRACCIÓN XIII DEL CÓDIGO CIVIL, AUNQUE ESTA ACUSACIÓN NO DE LUGAR A LA INSTRUCCIÓN DE UN PROCESO.— Es de considerarse que la apelante se presentó ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para querellarse en contra de su esposo, de tal modo que no se trata de una simple denuncia de hechos, sino de una acusación formal por un delito que merece pena mayor a la de dos años, habiendo considerado el *a quo* que esta acusación es calumniosa, siendo fundada esta apreciación. La Tesis Jurisprudencial, que transcribe el Inferior en el fallo recurrido, establece que puede existir la causal sin que esta acusación dé lugar a la instrucción de un proceso y al pronunciamiento de una sentencia que absuelva al demandado, ya que aun siendo archivada por el Ministerio Público, para los efectos del divorcio, dicha acusación puede ser analizada por el Juez del conocimiento, para determinar si ha procedido la causal de divorcio invocada. (T. 159, p. 45).

CAPACIDAD DE LAS PERSONAS.— Se presume, y quien alegue lo contrario debe acreditarlo según lo señalan los artículos 44 del Código de Procedimientos Civiles y 1798 del Código Civil. (T. 174, p. 225).

CAPACIDAD JURÍDICA. FALLECIMIENTO DE UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO.— Si durante el procedimiento muere una de las partes, que no tenga constituido apoderado, debe suspenderse el procedimiento, en tanto se designa albacea en la sucesión. (T. 132, p. 59).

CAUSAL DE DIVORCIO PRECEPTUADA POR LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO. IMPOSIBILIDAD DE SER APLICADA.— No existiendo en el Código Penal ninguna excusa absolutoria en cuanto a los hechos que en el mismo se tipifican como delitos, por la circunstancia de tener el infractor la calidad de cónyuge del ofendido, cosa contraria a lo que acontecía en el Código Penal de 1871, vigente al expedirse en 1928 el actual Código Civil, en el que el robo entre consortes no se sancionaba, la causal de divorcio preceptuada por la fracción XVI del artículo 267 ha perdido toda posibilidad de aplicación. (T. 156, p. 227).

CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, INCIDENTE DE.- La cesación de pensión alimenticia deberá tramitarse en vía incidental, siempre y cuando los hijos sean mayores de edad, hayan dejado de necesitar los alimentos y sean aptos para ejercer un oficio, arte o profesión. (T. 230, p. 108)

COMPENSACIÓN. INOPERANTE CUANDO SE ES DEUDOR POR SU PROPIO DERECHO Y ACREEDOR COMO REPRESENTANTE DE SUS HIJOS.- Para que opere la compensación se requiere que dos personas reúnan la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho, la misma es inoperante cuando una de ellas es deudora por sí y acreedora en su calidad de representante legítima de sus menores hijos. (T. 159, p. 162).

COMPENSACIÓN. IMPROCEDENTE CUANDO UNA DE LAS DEUDAS ES POR ALIMENTOS.- El artículo 2192 del Código Civil preceptúa que cuando una de las deudas es por concepto de alimentos, la compensación es improcedente, esta disposición tiene su origen en la circunstancia de que los alimentos son indispensables para la subsistencia del acreedor a ellos. (T. 159, p. 161).

COMPETENCIA.- Tratándose de juicios de intestado. (T. 173, p. 233).

COMPETENCIA. DEMANDA DE DIVORCIO ABANDONO DE HOGAR.- Para la competencia territorial debe atenderse al domicilio de la demandada por ser una acción personal, sin que pueda atenderse a si hubo domicilio conyugal y abandono del mismo por la esposa ya que esto es precisamente materia del fondo del juicio y debe resolverse hasta la sentencia definitiva; por tanto no puede ser presupuesto para determinar la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada. (T. 135, p. 213).

CONFESIÓN CALIFICADA.- La confesión calificada, siendo individual, debe ser valorada en su conjunto, o sea no sólo en lo que perjudica a quien la hace, sino también en lo que la beneficia. (T. 136, p. 53).

CONFESIÓN DE LAS PARTES. SÓLO PRODUCE EFECTOS EN LO QUE PERJUDICA AL QUE LA HACE SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 410 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.— La confesional rendida por la apelante, no es una prueba apta para demostrar la acción intentada por la propia recurrente, toda vez que la confesión de las partes sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, según lo dispone el artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles; motivo por el cual no puede tomarse en cuenta la confesión del absolvente, en lo que le beneficia como pretende la actora, pues es antijurídico pretender que con la propia confesión de la demandante queden demostrados los elementos de su acción, pues en tal caso bastaría que los narrara en su demanda, para que se tuviera por demostrada la acción intentada, por tanto no se puede dar a la confesión de la actora, el valor probatorio que ella pretende; consecuentemente, la sentencia no causó el agravio que se estudia, por lo que es fundada. (T. 162, p. 229).

CONFESIÓN FICTA. NO PUEDE PROBAR MÁS DE LO ASENTADO EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA.— Si bien es cierto que la demandada fue declarada confesa respecto de las posiciones articuladas por la contraria que previamente fueron calificadas de legales, no es menos cierto que dicha confesión no puede probar más de lo que se asentó en los hechos de la demanda. (T. 186, p. 213).

CONFORMIDAD CON EL PROYECTO DE PARTICIÓN.— La no tramitación del incidente de inconformidad correspondiente al proyecto de partición de herencia, supone la conformidad de las partes respecto de las actuaciones efectuadas en el mismo. (T. 199, p. 65).

CONTRATOS CELEBRADOS ENTRE CONSORTES. VALIDEZ CONFORME AL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL AÑO DE 1947.— Todo convenio o contrato celebrado por la mujer con su marido, cuando le beneficia, no es susceptible de anulación de declararse inválido, ya que la intención del legislador es proteger a la mujer y dicha protección no se obtendría si se declara la nulidad de actos que la benefician.